

La situación actual de las parejas no casadas

Cristina de Amunátegui Rodríguez

Profesora Titular de Derecho civil
Universidad Complutense de Madrid

*Abstract**

La STC 93/2013, de 23 de abril, declara la inconstitucionalidad de prácticamente la totalidad de la Ley Navarra 6/2000, de 3 de julio, de Igualdad Jurídica de Parejas Estables de Navarra. La Sentencia parte del reconocimiento de competencia del legislador navarro para regular las relaciones de pareja, no pudiendo considerar que se trate de una nueva forma de matrimonio. No obstante, atendiendo a una original consideración de la aplicación del principio al libre desarrollo de la personalidad, recogido en el art. 10 CE, considera inconstitucionales todos aquellos preceptos que no dependan de la previa asunción de los mismos por las parejas en ejercicio de su autonomía de la voluntad, o de su posterior invocación conjunta. Pese a considerar nulos los modelos de pareja basados en la mera convivencia, respetando el modelo formal, la norma queda vacía de contenido, mediante una particular interpretación de lo que es derecho imperativo, dispositivo y supletorio. Tras este pronunciamiento el futuro de las reglas que regulan las relaciones de convivencia se presenta incierto; si cabe, más complejo todavía a medida que se vayan planteando recursos contra las demás leyes; y, desde luego, dotado de una notable inseguridad jurídica.

The 23th April, 2013, the Constitutional Court Decision number 93/2013 declared the unconstitutional nature of almost all the norms of the Navarra's Act 6/2000, 3rd July, on the Legal equality of registered partnerships. The Court acknowledges the competence of Navarra's legislator to regulate on registered partnerships that in no way can be considered as a new form of marriage. Nevertheless, resorting to an original construction of the principle of the free development of personality under article 10 of the Constitution, the ruling establishes the unconstitutionality of all the norms that are not dependent on the couple's previous acceptance under their autonomous will or on their subsequent joint claim by the partners. Despite considering void the partnerships' models based in mere cohabitation, respecting the registered model, the Navarra's rules are left without content through a particular interpretation of what is to be qualified as mandatory, dispositive or default law. After this decision, the future of the stable registered partnerships' regulation seems uncertain. It may become even more complex when other autonomous communities' laws are brought before the Constitutional Court. Hence, the situation entails a substantial legal uncertainty.

Title: The current situation of cohabiting couples

Palabras clave: Inconstitucionalidad de la Ley Navarra de Parejas. Competencia del legislador navarro. Derecho a no contraer matrimonio. Autonomía de la voluntad. Libre desarrollo de la personalidad. Futuro de las normas de pareja. Inseguridad jurídica.

Keywords: Unconstitutionality of Navarra's Act on legal equality of cohabiting couples. Navarra's legislator competence. Right not to marry. Private autonomy. Free development of personality. Partnerships' regulation future. Legal uncertainty.

* Este trabajo se enmarca en los resultados del Proyecto de Investigación DER2011-22469, "Negocios jurídicos de familia: la autonomía de la voluntad como cauce de solución de las disfunciones del sistema".

Sumario

1. Introducción y valoración de conjunto sobre el fallo de la STC 93/2013
2. Reflexiones previas sobre los motivos por los que las parejas no contraen matrimonio y trascendencia y valoración de los mismos por los tribunales
3. Resumen de los motivos de inconstitucionalidad planteados al Constitucional y acogida de los mismos por la STC 93/2013
 - 3.1. Competencia estatal exclusiva relativa a las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio
 - 3.2. Inconstitucionalidad del art. 2.3 de la Ley navarra
 - 3.3. Lesión de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la libertad de elección para no contraer matrimonio que afectan a la totalidad de la Ley Foral
 - 3.4. Algunas consideraciones sobre la invocación del libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de las relaciones de pareja
 - 3.5. Declaración de inconstitucionalidad sobre el resto del articulado de la Ley Navarra, a la vista de las consideraciones anteriores
4. Examen de la hipotética constitucionalidad de las actuales normas de parejas a la vista de los argumentos desarrollado por la STC 93/2013
5. El incierto panorama que presentará el futuro tratamiento de las relaciones de parejas
6. Tabla de jurisprudencia citada
7. Bibliografía

1. Introducción y valoración de conjunto sobre el fallo de la STC 93/2013

La compleja situación que preside el tratamiento de las relaciones jurídicas de las parejas no casadas ha venido a agravarse notablemente con la publicación de la STC 93/2013, de 23 de abril (MP Adela Asúa Bastarrita) que ha declarado la inconstitucionalidad, prácticamente total, de la Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad de las parejas estables (BO. Navarra, 7 julio 2000, núm.82).

También, paralelamente, la STC 81/2013, de 11 de abril (MP Luis Ignacio Ortega Álvarez) , declara la inconstitucionalidad de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 de diciembre de Uniones de Hecho (BO. Comunidad de Madrid, 3 enero 2002, núm.2), y está recurrida la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana (DO Comunitat Valenciana 18 octubre 2012, núm. 6884), recurso interpuesto el 18 de julio de 2013, por el Gobierno del Partido Popular, cuya suspensión se levantó por el Constitucional, excepto en cuanto a la aplicación de las normas que disciplinan aspectos sucesorios (derechos legitimarios y a la sucesión intestada), por los perjuicios imprevisibles y de difícil reparación a que conduciría el levantamiento de la suspensión (Auto núm. 280/2013, de 3 de diciembre). El recurso, pendiente de resolución, puede ser determinante para conocer si el Constitucional se afirmará en la línea iniciada en la STC 93/2013, en cuyo caso peligrarán definitivamente todas las leyes de parejas, o si cambiará de rumbo en su interpretación.

La primera reacción que provoca la publicación de la sentencia, antes de proceder siquiera a su lectura, es su naturaleza extemporánea y, a los que tenemos cierta memoria sobre el tratamiento de las parejas, su descontextualización, provocada, entre otras razones, por el transcurso del tiempo y por el devenir de otros recursos entablados en paralelo que no llegarían a ser finalmente considerados por el Tribunal Constitucional.

La Ley 2/2003, de 7 de mayo, del País Vasco, reguladora de las Parejas de Hecho (BO país Vasco, núm. 100, 23 mayo 2003) se recurrió por el Presidente del Gobierno, con fecha 4 de agosto de 2003, solicitándose posteriormente el desistimiento, por escrito de 14 de octubre de 2004, que tras los preceptivos trámites, sería admitido por el Tribunal Constitucional que mediante Auto 514/2004 declarararía extinguido el proceso.

Llama la atención la dilación entre la fecha del recurso (recurso de inconstitucionalidad núm. 5297-2000) y la de la sentencia (publicada trece años después), lo cual no es una cuestión que carezca de importancia, pues durante esos trece años de vigencia de la norma, sin suspensión, se han resuelto una serie de controversias que, evidentemente mantendrán su valor de cosa juzgada, abundando en la sensación general de apreciación de cierta desigualdad e inseguridad para los ciudadanos. Por otra parte, la propia sentencia permite, como medida de derecho transitorio, que a las parejas que formalizaron su convivencia durante ese extenso periodo les sean de aplicación las normas expulsadas por el Constitucional de la mencionada ley, lo que incide en una diversidad de tratamiento por los tribunales que reconocerán distintos derechos y deberes según el momento de formación, de hecho o de derecho, de la convivencia.

Curiosamente el hecho desencadenante de la formulación del recurso por ochenta y tres Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular del Congreso radicaba, en su día, en que la Ley navarra, a diferencia de las dos publicadas con anterioridad, permitía la adopción por parte de parejas del mismo sexo, siendo en lo demás una norma paralela a sus predecesoras que no fueron impugnadas¹. Todavía resulta más paradójico que ese motivo concreto no entre en la fecha de resolución de la sentencia en la valoración del Constitucional, considerándose decaído por la circunstancia de aprobarse en el año 2005 la reforma del Código civil que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, con la consecuencia de posibilitar la adopción en idénticas condiciones que los casados de distinto sexo. Lo que de singular tenía este recurso deja de revestir importancia y subsisten los motivos de inconstitucionalidad semejantes a los que podrían haberse esgrimido para otras normas precedentes. Desde luego que esta no es una argumentación jurídica convincente por sí sola, pero contribuye a aumentar esa apreciación de inseguridad y desigualdad a la que ya me he referido, sin que tampoco estas circunstancias parezcan influir en absoluto en la tarea de interpretación del Constitucional.

El hecho de que haya transcurrido un lapso de tiempo tan prolongado sirve, igualmente, para constatar que los jueces (exceptuando la espinosa cuestión de la pensión de viudedad para los no casados, o las vicisitudes de la anómala y reformada disposición adicional de la Ley de Derecho Civil de Galicia²) no han encontrado serios problemas de constitucionalidad a la hora de aplicar las normas de pareja, la navarra o cualquier otra. Por otra parte, en las sucesivas y reiteradas ocasiones en las que el Tribunal Supremo se ha ocupado de las uniones de hecho, incluso intentando idear alguna solución mediante una Sentencia de pleno de 12 de septiembre de 2005 (Ar. 7148, MP Ignacio Sierra Gil de la Cuesta), nunca se ha planteado posibles enfrentamientos con la Constitución en cuanto al contenido de las normas de pareja en el camino que ha seguido la STC 93/2013, considerando, al contrario, la posible aplicación de una ley autonómica como la primera vía de resolución de las reclamaciones planteadas por los convivientes.

Sí existe en la STS 12-09-2005 (Ar. 7148) una referencia a la libertad de las personas, en el sentido de que la misma libertad que asiste a las personas para comenzar una relación de pareja debe permanecer en el momento de su ruptura, no siendo posible penalizar la misma por la vía del recurso a la analogía con las normas que disciplinan las rupturas matrimoniales.

¹ Como ya he dicho, sería igualmente objeto de recurso por la misma causa el art. 8 de la Ley País Vasco, recurso que sería posteriormente retirado.

² Por todas, con reiterada y uniforme doctrina, STC 75/2014, 8 de mayo (MP Juan Antonio Xiol Rios) en la que no se pronuncia el Tribunal sobre la aplicación de la reformada Disposición Adicional Tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (DO Galicia, núm. 124, 29 de junio de 2006, corrección de errores DO Galicia, núm. 189, 29 de septiembre de 2006) al no haberse satisfecho los juicios de aplicabilidad y relevancia, conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sobre la modificación de la Disposición Adicional referida, con el fin de limitar su campo de aplicación, puede consultarse GARCÍA RUBIO (2007, pp. 187 y ss).

El propio Tribunal Constitucional en el rosario de reclamaciones sobre la constitucionalidad de las normas que regulan el reconocimiento de la pensión de viudedad a las parejas tampoco se ha planteado, siquiera *obiter dicta*, la posible inconstitucionalidad de los modelos de pareja previstos por las Comunidades Autónomas, aun cuando ha tenido ocasión de reflexionar sobre los mismos, respetando en ocasiones los estándares existentes como exigencia para poder obtener la pensión.

Especialmente STC 40/2014, de 11 de marzo (MP Luis Ignacio Ortega Álvarez) en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del párrafo quinto del art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, así como la STC 60/2014, de 5 de mayo (MP Francisco Pérez de los Cobos Orihuel) incluyendo votos particulares.

Con un creativo pronunciamiento y unas consideraciones que nadie parece asumir ni compartir en su integridad³, el fallo abre camino para condenar a la mayoría de las leyes sobre parejas estables, si no a su totalidad, a acompañar a la Ley navarra en la sanción de inconstitucionalidad en un futuro más o menos próximo⁴.

La “original” y poco clara sentencia⁵, que acerca y aleja las parejas del matrimonio en sus razonamientos y entremezcla argumentos anteriormente esgrimidos por el propio Tribunal con otros nuevos, arrastrará en el futuro las reclamaciones de las parejas, allí donde había leyes competentes, al pozo de una, si cabe, mayor inseguridad jurídica, pues las posibles contiendas suscitadas ante los tribunales sobre su aplicación quedarán condenadas al incierto planteamiento por los jueces de cuestiones de inconstitucionalidad, que vayan desencadenando la declaración de nulidad de la mayoría de las normas publicadas al efecto.

Aunque más adelante volveré sobre el particular, como resumen de la valoración de conjunto del fallo y de las consideraciones de la sentencia, creo que ha prescindido el Tribunal de cualquier apreciación sobre la (in)seguridad jurídica que define la situación y tratamiento actual de las parejas, sin tener en cuenta en absoluto que el respeto por la referida seguridad jurídica (recogida en el art. 9. 3 CE) se ve conculcado por el resultado final del proceso y por lo que su influencia pueda deparar para el porvenir, por no mencionar otros derechos constitucionales, como la igualdad, que se verán claramente comprometidos en el futuro al albur del posible planteamiento o no de cuestiones de

³ La acogida del pronunciamiento en la doctrina ha sido bastante crítica, así BERCOVITZ (2014, p. 189 y ss.); BERIAIN (2014, p. 137 y ss.); CARRASCO (2013); COCA (2014, p. 29 y ss.); ECHEVERRÍA (2013); EGUSQUIZA (2013); LAMARCA (2014, pp. 1156 y ss.); y MARTÍN CASALS (2013).

⁴ Gráficamente describe la situación CARRASCO (2013), si bien se muestra extremadamente crítico con sus razonamientos, en los siguientes términos: “La sentencia es digna de aplauso incondicional y condena al cubo de la basura no sólo a la ley navarra enjuiciada, sino a todo el bodrio regulatorio de parejas no casadas”.

⁵ Un resumen clarificador de la misma en AGÜERO (2014).

inconstitucionalidad y de la publicación de nuevas leyes selectivas, que pudieran contener un catálogo de derechos y obligaciones para poder ser asumidos individualmente por las parejas, pero ajustadas a los parámetros de constitucionalidad establecidos en el fallo.

Por más que pueda intentar colocarme en la postura del Tribunal, no alcanzo a comprender su línea de razonamiento pues, entre otras cuestiones, va mucho más allá de lo que plantea el recurrente, con independencia de que lo permitan normas como el art. 39 LOTC. No entiendo el recurso o la utilización de ciertos conceptos (derecho imperativo, dispositivo y supletorio y su conexión con la autonomía de la voluntad) que se abordan desde una distinta y desconocida perspectiva, difícilmente asumible desde lo que supone el sustrato del Derecho civil y compleja en cuanto al entendimiento de lo que implica la fuerza obligatoria de las normas, que parece quedar diluida al dejar la aplicación de sus reglas al albur del ejercicio de la autonomía de voluntad de la pareja destinataria de sus previsiones; junto a una constante e incontrovertible afirmación de principio sobre una competencia (la del legislador navarro) que después se ve limitada hasta dejarla en una situación de inexistencia práctica desconociendo lo que es, a mi entender, el respeto por la creación de una institución jurídica por un legislador que el propio Tribunal declara competente.

Tampoco la utilización que se lleva a cabo sobre la infracción del art. 10 CE coincide con la interpretación o significado que tenía su invocación en el marco de las relaciones entre los no casados, dirigida a preservar la institución matrimonial y en directa relación con el derecho a “no contraer matrimonio”, aunque sobre todo ello volveré más adelante.

Entiendo que el Tribunal podría haber llegado a otras conclusiones más adecuadas con el planteamiento del recurrente, más respetuosas con el ejercicio de la competencia legislativa reconocida en el propio pronunciamiento y, sobre todo, más satisfactorias con la resolución de los problemas que plantea el tratamiento de las parejas, tan sólo habiéndose quedado a la mitad de su razonamiento y su rigor excesivo, a mi juicio desproporcionado e injustificado, podría haberse atenuado con unas consideraciones exactamente igual de conciliadoras con la libre voluntad de las personas y, al tiempo, conformes con la fuerza obligatoria de las normas.

Desde luego la tarea de intentar clarificar o reordenar la materia no es fácil, pero este fallo, como digo, tan solo añade un elemento más de dificultad a sumar al complejo panorama que presenta en la realidad el tratamiento de las parejas no casadas⁶. A las variadas razones que caracterizan el intrincado entendimiento de la situación de los convivientes se deberá incorporar una más que será la declaración de inconstitucionalidad operada por la STC

⁶ Apreciación compartida por LAMARCA (2014, p. 1161), calificando que la situación ha empeorado considerablemente.

93/2013 y las consecuencias que pueda tener en el futuro el pronunciamiento constitucional⁷.

Los motivos que complican extraordinariamente la situación de las relaciones de pareja podrían ordenarse en las siguientes circunstancias: 1.º La ausencia de una ley estatal de parejas y los matizados efectos de este proceder en el tratamiento de la cuestión; 2.º La multiplicación de publicación de leyes autonómicas de parejas, tanto por las Comunidades Autónomas que poseen competencia para legislar sobre materia civil, como para las que carecen de esa competencia; 3.º Las consecuencias de la inactividad del legislador estatal en contribuir a la resolución de los problemas que presenta la aplicación de las leyes de pareja, especialmente circunscritos a la falta de normas procesales específicas para las reclamaciones entabladas por los convivientes, la ausencia de reglas de conflicto y la no regulación del acceso de las uniones no casadas al Registro Civil; 4.º La trascendental influencia, en el ámbito de la doctrina, el propio legislador y las resoluciones de los tribunales, de las reformas operadas en el Código civil a consecuencia de las Leyes 13/2005 y 15/2005, con la introducción del matrimonio entre personas del mismo sexo y el divorcio acausal; 5.º Y, finalmente, la constatación de la presencia de un elevado número de parejas que quedan fuera del ámbito de aplicación de las leyes, debiendo los tribunales resolver sus reclamaciones acogiéndose a los criterios generales de resolución o soluciones de cierre que brinda el ordenamiento, con la correspondiente tasa de inseguridad que acarrea la valoración judicial de los mismos.

2. Reflexiones previas sobre los motivos por los que las parejas no contraen matrimonio y trascendencia y valoración de los mismos por los tribunales

Son muchas las causas por las que las personas deciden no contraer matrimonio, razones que van desde la imposibilidad de hacerlo por existir algún impedimento o dificultad, hasta, en el extremo contrario, la deliberada voluntad de no querer formalizar una unión como la matrimonial por el deseo de mantener una relación al margen del Derecho, pasando por la facilidad de ruptura que presenta (o presentaba) la relación de pareja frente al matrimonio.

Es difícil saber con precisión el número de parejas que existen en España, pues no todas están formalizadas en Registros de Parejas, pero lo que es una realidad contrastada es el decrecimiento del número de matrimonios que se contraen y el aumento de la natalidad fuera del matrimonio. En el año 2013, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, se redujo la tasa de nupcialidad a un 3,135288 de matrimonios por cada 1000 habitantes, constatando una bajada progresiva durante los últimos años.

Las variantes intermedias son muchas, los motivos, de carácter personal o pertenecientes al ámbito de intimidad de las personas, también, así como las circunstancias que tengan lugar en cada caso, pero lo que es cierto es que cada vez son más las parejas que deciden no casarse, optando por la familia de hecho como una opción más de las varias que se presentan hoy en día (familias monoparentales, incluso acudiendo a técnicas de

⁷ Esas razones, son abordadas y desarrolladas en AMUNÁTEGUI (2011, pp. 650-711).

reproducción asistida, familias reconstituidas, o parejas no casadas formadas por personas del mismo o distinto sexo).

Se trata esta de una apreciación que tampoco parece entrar en la valoración que lleva a cabo el Tribunal Constitucional en la Sentencia que nos ocupa, obviando un presupuesto de interpretación de las normas verdaderamente importante, cual es la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, en una materia en la que la evolución ha sido vertiginosa y en la resolución de un recurso que se ha demorado trece años. Precisamente, la recogida en la resolución STC 198/2012, de 6 de noviembre (MP Pablo Pérez Trepms), que declararía la constitucionalidad de la reforma del CC permitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo, operada por la Ley 13/2005, destacaba el criterio de la interpretación sociológica o evolutiva a favor de su postura, línea de pensamiento que podría haberse seguido reconociendo la realidad social del crecimiento de las relaciones de convivencia y la finalidad de las normas de parejas en cuanto a la resolución de algunas de las reclamaciones interpuestas por las mismas ante los tribunales.

De las diversas circunstancias enumeradas las tres enunciadas en el párrafo inicial han tenido trascendencia constitucional y se han reflejado en las resoluciones del Tribunal:

- Así, valoraba en su día el Constitucional la imposibilidad de casarse con otra persona, cuando en España no existía divorcio, como causa suficiente para reconocer la pensión de viudedad, el principal derecho que siempre han reclamado las parejas. Los primeros pronunciamientos del Tribunal en los que se aborda el tema de los derechos de las parejas es con el fin, una vez instaurado el divorcio, de negar la referida pensión de viudedad. Si verdaderamente algo ha influido en las pautas dictadas por el constitucional en el tratamiento de esta cuestión ha sido la búsqueda de razones convincentes con el ánimo de no extender a los convivientes derechos previstos y pensados para los casados, siendo especialmente trascendentes los argumentos recogidos en la STC 184/1990, de 15 de noviembre (MP Jesús Leguina Villa) en la que se negaba la inconstitucionalidad del entonces vigente art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social. En este decisivo pronunciamiento menciona el Tribunal en sus consideraciones la posible conculcación del libre desarrollo de la personalidad, si bien, como más adelante se verá en la confrontación matrimonio-pareja, y en relación con el derecho a no contraer matrimonio, permitiendo un trato desigual, desde una perspectiva diferente a aquella en la que se utiliza por la STC 93/2013. Avanzando algunas palabras de aquel pronunciamiento: “El libre desarrollo de la personalidad podría quedar afectado, en su caso, si los poderes públicos trataran de impedir o reprimir la convivencia more uxorio o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial, de manera que aquel tipo de convivencia no formalizada se viera expuesta a una gravosa y penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole”.

Ciertamente, en su día, el razonamiento quebraba en el supuesto de reclamación de pensión de viudedad por parejas de personas del mismo sexo, si bien el Tribunal tampoco entendía que su no reconocimiento vulnerase precepto constitucional alguno, con el argumento de ser legítimo que el legislador estableciese un trato de privilegio o mejor para

los casados. Si las parejas del mismo sexo no podían contraer matrimonio, aun cuando esta era la solución auspiciada por el Constitucional para reclamar la pensión de viudedad, no se veía inconveniente en considerar que no existía infracción alguna del art. 14 CE. De este modo el, tantas veces citado, Auto 222/1994, de 11 de julio, afirmaba que “la exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad establecida dentro del sistema de Seguridad Social no pugna con el art. 14 CE, ni tampoco las medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convencionales”. Prosigue la resolución en sus argumentaciones, si bien reconoce, respecto de las uniones homosexuales, “que por el legislador se pueda establecer un sistema de equiparación por el que los convivientes homosexuales puedan llegar a beneficiarse de los plenos derechos y beneficios del matrimonio, tal como propugna el Parlamento Europeo”.

Tal línea argumental quedaba superada con la admisibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo⁸, operada por la ley 13/2005, reforma curiosamente esperada para que el legislador procediera a regular la pensión de viudedad de los convivientes, pero la contundente afirmación de competencia podría haber sido utilizada por el Tribunal en la STC 93/2013, como muestra de la legitimidad del reconocimiento de un poder de regulación de estas relaciones por parte del legislador (evidentemente el competente, que en ese caso sería el navarro). Si, con independencia de otras cuestiones, no existía objeción alguna para que el legislador pudiera afrontar un sistema de equiparaciones entre los derechos de las parejas y los de los matrimonios, la afirmación de esa línea de pensamiento podría haberse acogido en la resolución de la inconstitucionalidad de la Ley navarra, partiendo de la constante afirmación de competencia para el legislador autonómico que se lleva a cabo repetidamente en los sucesivos fundamentos de la misma.

Durante ese periodo de reiteración en sus consideraciones se alzan, como pronunciamientos aislados, las SSTC 222/1992, de 11 de diciembre (MP Vicente Gimeno Sendra) y 47/1993, de 8 de febrero (MP Julio Diego González Campos) que, respectivamente, declararían la inconstitucionalidad del entonces vigente art. 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 y admitirían un recurso de amparo por el no reconocimiento de la subrogación arrendaticia al conviviente, en las que se acude a la protección constitucional que dispensa el art. 39 CE a la familia no matrimonial, admitiendo la presencia de otros modelos de familia en la realidad social, “protección que responde a imperativos ligados al carácter “social” de nuestro Estado y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen”⁹.

⁸ Reforma que, en sentir de ROCA TRIAS (2015, p. 31), hace desaparecer las razones invocadas en su día para publicar leyes de pareja por distintas Comunidades Autónomas.

⁹ Para un análisis detallado del fallo ver FERRERES (1994, p. 163 y ss).

Los audaces pronunciamientos fueron valorados en la doctrina en el sentido de entender que la postura del Constitucional variaba sustancialmente según se tratara de reclamaciones ante las arcas del Estado o frente a particulares¹⁰, con lo que existiría otro argumento más a favor de mantener la vigencia de ciertos preceptos de la Ley navarra, por cuanto se trata de esgrimir derechos entre particulares, lo que abundaría, una vez más, en la competencia correspondiente y en su desarrollo, estableciendo algunos efectos similares en cuanto a la protección familiar a los previstos en la legislación arrendaticia.

- El segundo elemento diferenciador, tantas veces mencionado por jueces y doctrina, la facilidad de ruptura, como característica propia de la relación de pareja, pierde parte de su vigencia como carácter distintivo a partir de la otra reforma operada en el Código en el 2005, introduciendo el llamado divorcio “acausal” o divorcio “exprés”, pasando a constituir otro argumento utilizado por los tribunales en el marco de las convivencias.

Lo que constituía una de las notas definitorias de la relación de pareja pierde su consideración, pues ya no es necesario invocar causa alguna para salir del matrimonio (si bien existen medidas como las reglas de disolución de régimen económico matrimonial y la presencia de compensaciones ex art. 97 CC que pueden penalizar la ruptura libre y unilateral), lo que determina un importante acercamiento en el tratamiento de ambas figuras, que se deja sentir en las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales.

La atenuación de la diferencia puede observarse en algunos pronunciamientos, como en la STS de pleno de 12 de septiembre de 2005 (Ar. 7148) en los siguientes términos: “Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias. Por ello debe huirse de la aplicación por analogía de normas propias como el matrimonio como son los arts. 97, 96 y 98 CC ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad”.

La argumentación, especialmente presente en parte de la doctrina civilista, podría haberse aprovechado por el Constitucional en la STC 93/2013, pero no lo hace, prescindiendo de una de las más sólidas razones para impugnar el reconocimiento de pensiones y compensaciones en el caso de la ruptura entre las parejas en, relación, en este supuesto sí, con el libre desarrollo de la personalidad, como es el de la penalización de su ruptura¹¹.

¹⁰ Así PANTALEÓN (1998, p. 68) y DE VERDA (1998 p. 689). Más referencias al particular en AMUNÁTEGUI (2002, p. 21, y la doctrina allí recogida en nota 12).

¹¹ Por todos, GAVIDIA (1999, pp. 206 y ss.), con profusión de razones, postura sobre la que volveré a analizar la argumentación sobre el libre desarrollo de la personalidad.

- El tercer motivo que lleva a las parejas a no contraer matrimonio, que ha entrado en la valoración de los Tribunales, es el derecho a mantenerse al margen del matrimonio, en ejercicio de un *ius connubii* negativo, o derecho a no contraer matrimonio, no pudiendo ser las parejas, en consecuencia, destinatarias de normas imperativas cuando no han manifestado voluntad alguna de querer formalizar su relación.

El argumento, especialmente expuesto por la doctrina en relación con el modelo factual o convivencial de unión como destinatario de las normas de pareja¹², había sido mencionado en algunos pronunciamientos de los tribunales, como la STS de pleno de 12 de septiembre de 2005 (Ar. 7148), si bien en relación con la aplicación analógica de los derechos de los casados a quienes no han contraído matrimonio, pero no respecto del contenido de las leyes de parejas sistemáticas que pudieran ser de aplicación, a cuya existencia y vigencia se alude sin observar dificultad alguna.

Manifiesta el Supremo: “Apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una compensación por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura de matrimonio por separación o por divorcio”.

La STC 93/2013 recoge el argumento de la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, pero lo lleva a un terreno diferente pues, no se está analizando la extensión de derechos de los casados por vía analógica, sino que se está adentrando en los modelos de convivencia acogidos por el legislador navarro, pero extralimitándose en sus apreciaciones como se verá más adelante al trascender sus consideraciones incluso a la regulación de los efectos de los modelos formales de pareja que parten de una prestación de consentimiento.

3. Resumen de los motivos de inconstitucionalidad planteados al Constitucional y acogida de los mismos por la STC 93/2013

Los distintos motivos del recurso entablados en su día contra la Ley navarra son de índole variada. Ahora resumiré sus características generales para centrar después la atención en los que merecen mayor detenimiento y desarrollo.

- Rechaza el Constitucional el primero de ellos, la presencia de un vicio procedimental, que afectaría a la totalidad de la ley. El cuarto Fundamento de Derecho considera que la Ley Foral 6/2000 ha cumplido con todos los trámites previstos en la LORAFNA, y en el Reglamento de la Cámara para desplegar, válidamente, todos sus efectos.

¹² Siempre me he manifestado partidaria de este argumento por considerar atentatorio a la libertad de los particulares el verse constreñidos por obligaciones que han tratado de evitar no contrayendo matrimonio o formalizando una convivencia estable. Razonamiento que considero reforzado por las reformas operadas en el Código civil a consecuencia de la publicación de las leyes 13/2005, de 1 de julio (BOE núm. 157, de 2 de julio) y 15/2005, de 8 de julio (BOE núm. 163, de 9 de julio). Ver sobre el tema AMUNÁTEGUI (2011, pp. 711 y ss.), y bibliografía citada, donde se recogen las opiniones al respecto de GAVIDIA.

- El segundo, la infracción de la regla del reparto del art. 149. 1. 8 CE, relativo a la competencia estatal para regular “las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio”, es igualmente rechazado por entender el constitucional que no se está regulando una forma de matrimonio al no tratarse de realidades equivalentes.

- Prosigue el recurso planteando que la ley compromete los derechos al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y al de elección de no casarse (art. 32 CE). En la línea argumentativa del recurrente van enlazados los motivos, siempre en relación con el *ius connubii* de carácter negativo, como un bloque de consideraciones que, creo, resultan clarificadoras en las siguientes expresiones del **recurso** que recoge la sentencia y que transcribo literalmente con el ánimo de no quebrar su sentido: **“En el propósito de la Ley Foral está que quienes no contraigan matrimonio (formalmente) queden sometidos, materialmente, a sus efectos, al estimar que la sustancia de la relación que contempla es equiparable al matrimonio.** Pero esto tiene también su reverso: quienes no quieren contraer matrimonio por sus efectos quedan sometidos a sus consecuencias en virtud de una prescripción imperativa que declara irrenunciables determinados derechos establecidos por la Ley. Esta conecta el concepto de «pareja estable» a una situación de puro hecho como la convivencia, bien durante un plazo (de un año), bien sin exigencia de plazo alguno (en la imprecisa e insegura expresión de «mera convivencia») en los casos en que la pareja llegue a tener descendencia común (art. 2.2). **Sólo en último lugar se menciona la voluntad de los miembros de la pareja expresada en documento público como causa de constitución de la pareja estable. Y únicamente en este último caso puede decaer el motivo de impugnación, por no imponerse a la voluntad individual ninguna relación coactiva.** De esta manera el derecho negativo a no contraer matrimonio queda verdaderamente coartado en la Ley impugnada: **quienes no han manifestado en ningún momento su voluntad de contraer matrimonio resultan sometidos a una regulación análoga o semejante a la del matrimonio mismo**, sin posibilidad alguna de una acción de exclusión voluntaria de sus presupuestos o de sus efectos. Se prohíben expresamente los que supongan una fijación de una duración determinada de la pareja estable o la sometan a condición (art. 5.2). La misma libertad de pactos para los miembros de la pareja estable se ve coartada por la existencia de algunos contenidos mínimos y, por tanto, irrenunciables (art. 5.1). **La Ley Foral instituye, así, una especie de vínculo conyugal forzoso, con efectos y consecuencias reconocidos en la Ley como similares a los que derivan de la propia celebración del matrimonio”**¹³.

La línea argumental del recurso radica en confrontar el modelo convivencial de pareja, aquel en el que no se ha expresado formalmente la voluntad de sus integrantes, con un pseudo vínculo matrimonial que, en bloque y en conjunto, atentaría contra los preceptos constitucionales referidos al inicio. Por qué el Constitucional en su Sentencia lleva a cabo una argumentación en la que va fragmentando el motivo del recurso es algo que no

¹³ Las negritas son mías.

comprendo. Por qué va más allá y trata por separado el posible atentado a preceptos constitucionales de manera que salva uno (el derecho a no contraer matrimonio, que no ve conculcado) y en cambio centra su atención en el libre desarrollo de la personalidad, pero ni siquiera planteado respecto al modelo de convivencia que plantea el recurrente, es lo que no alcanzo a entender. Ya he dicho que el Tribunal podría haber mantenido otras consideraciones más adecuadas con el planteamiento del recurso y, en mi opinión, más moderadas.

- Se demanda en el recurso la inconstitucionalidad del art. 2. 3 de la Ley Navarra, por considerarlo una norma de conflicto, cuya competencia queda reservada al legislador estatal conforme al mencionado art. 149. 1. 8 CE, motivo que es admitido por el Tribunal afirmando que el legislador navarro se ha excedido en sus competencias.

- Finalmente, siguiendo el hilo conductor de los argumentos anteriores, va solicitándose la declaración de inconstitucionalidad de los distintos preceptos de la ley navarra, en sus diferentes títulos, pero siempre, insiste el recurrente **“constante y reiterada en el sentido de asociar la línea por los argumentos que ya se han expuesto”, “que pueden trasladarse a su articulado”, “por los motivos ya reseñados”, “en los términos ya referenciados”,** con una formulación argumentativa dirigida tan solo a los modelos de pareja factuales, aquellos basados en la mera convivencia o en el hecho de tener descendencia común, y con el ánimo de rechazar que pueda crearse una nueva forma de matrimonio.

3.1. Competencia estatal exclusiva relativa a las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio

Tal como recoge el fundamento quinto de la STC no existe duda alguna en cuanto a la competencia del legislador navarro para abordar el tratamiento de las parejas no casadas, sin que exista infracción alguna del art. 149, 1, 8 CE al no considerarse una forma de matrimonio, haciendo abstracción de la doctrina sobre las instituciones conexas¹⁴.

Como ya he señalado, ha sido una constante en la jurisprudencia del Constitucional rechazar la equiparación entre el matrimonio y la pareja, no considerándolas realidades equivalentes. La STC 93/2013, no se aparta de esa línea de razonamiento, volviendo a recoger las argumentaciones de previos pronunciamientos en los que se parte de la premisa de no querer extender derechos de los casados a los que no lo están (esencialmente la pensión de viudedad), pero en los que en nada se abordan cuestiones competenciales. Así, el fallo objeto de atención - que declaraba la constitucionalidad del entonces vigente art. 160 LGSS, con el ánimo de no extender a los convivientes la pensión de viudedad-, recoge la línea expresada en la STC 184/1990, destacando que “no son realidades equivalentes”, o

¹⁴ Constituyendo, al menos en este aspecto, un hito importante en materia del desarrollo de las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, en términos de MARTÍN CASALS (2013, p. 8).

que la unión more uxorio “ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento”.

Creo que no está acertado el Tribunal en centrarse en argumentos pensados para afirmar que derechos reconocidos a los casados no son extensibles a quienes no lo están, pues no es tal coyuntura lo que constituiría el motivo concreto de impugnación y eso lleva, a mi entender, a una cierta confusión de argumentos. Así, en los fundamentos de derecho se van realizando afirmaciones que podrían conducir después a mantener la vigencia del articulado de la ley en el sentido de defender que el legislador navarro, competente para ello, habría procedido a regular una institución jurídica, en el modo que tuviera por conveniente. Se admite que el legislador pueda abordar la regulación de una realidad social, que conferir ciertos derechos no significa equiparar con el matrimonio, o que al no ser situaciones jurídicamente equivalentes “el legislador, dentro de su libertad de decisión, puede deducir razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida”. Esta última consideración (formulada para negar derechos a los no casados), considerada desde un punto de vista objetivo, y en el marco de un tema competencial, parecería abonar la admisibilidad de que el legislador navarro, que es aquí el competente, pudiera configurar libremente los efectos de las relaciones de pareja, más, sorpresivamente, no será ese el fallo final.

Más adelante vuelve a incidir en la argumentación, pues tras constatar algunas diferencias entre matrimonio y pareja, determina “(E)stas evidentes diferencias, que se ponen de relieve desde la esencia misma de una y otra realidades jurídicas, impiden su equiparación conceptual, por lo que no se produce invasión alguna de la competencia exclusiva estatal sobre las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio **por el hecho de que la Comunidad Foral de Navarra haya decidido regular las parejas estables y atribuir determinadas consecuencias jurídicas a las uniones de hecho**. Se trata, en definitiva, de situaciones que reciben un tratamiento específico y diferenciado, también a efectos competenciales que son los que, en este momento, interesan”.

Y otra vez más en los siguientes y expresivos términos: “el Parlamento Foral de Navarra, que ciertamente no puede regular el matrimonio, sí se encuentra facultado para valorar el fenómeno que las parejas estables suponen en el marco de sus competencias, **y para extraer, en el campo específico de la realidad correspondiente a las mismas, las consecuencias que estime procedentes dentro de su ámbito competencial**. Pero ello no incide en la competencia exclusiva que corresponde al Estado para regular la institución matrimonial de acuerdo con el art. 149.1.8 CE”.

Tampoco ayuda mucho que centre el Tribunal su atención, como motivo determinante de la diferencia entre matrimonio y pareja, en la exigencia para el primero de ciertos requisitos y formalidades, así como la formalización solemne de la prestación del consentimiento, cuando es precisamente la falta de constancia de ese consentimiento en cuanto a la asunción de los efectos de la regulación de la relación de pareja lo que determinará la posterior declaración de inconstitucionalidad de gran parte del articulado de la ley.

Las tajantes aseveraciones del Tribunal contrastan con el contenido de los siguientes fundamentos de Derecho, pues parece quedar claro que el legislador navarro es libre, insisto, para atribuir los efectos que tenga por conveniente en el marco de las relaciones de pareja, en el sentido de crear una institución jurídica, pero tal competencia y su ejercicio mediante el establecimiento de una regulación para las parejas va a quedar inexorablemente vacía de contenido.

Personalmente creo que no está muy acertado el Tribunal, pues acercar y alejar la pareja y el matrimonio lleva a incurrir en muchos casos en contradicción¹⁵. Las tradicionales diferencias entre pareja y matrimonio, facilidad de ruptura y prestación formal de consentimiento, hace tiempo que están atenuadas, por una parte porque las leyes de pareja regulan modelos formales de constitución de pareja, y por otro por la instauración en nuestro Derecho de un divorcio acausal, consecuencia de la reforma operada en el Código civil por la Ley 15/2005, de modo que tan complejo es formalizar una convivencia estable, como sencillo lo es salir del matrimonio, lo que, sin duda, afecta al comportamiento de los destinatarios de las normas que, al hilo de lo que sucede en el resto de los pronunciamientos de la Sentencia, deberán optar por contraer matrimonio si desean que su relación sea tratada ante los tribunales con una cierta seguridad jurídica.

¿Entraríamos entonces en el vicio de constitucionalidad que impide que el legislador actúe de manera que fuerce a las personas a contraer matrimonio en contra del ejercicio de su libertad a mantenerse soltero?, ¿se estaría dificultando irrazonablemente la convivencia frente al matrimonio? Sin duda, si los efectos de este pronunciamiento determinan que las parejas tan solo verán garantizados derechos asimilados a las relaciones familiares, que no a las estrictamente matrimoniales- como, por ejemplo, tratamiento frente a instituciones de protección de la persona o lugar a ocupar en la sucesión intestada- en el caso de que se casen, estaremos obligando a las personas a matrimoniar, y ahí sí estaríamos afectando al libre desarrollo de la personalidad, penalizando a quienes desean mantenerse al margen de las institución matrimonial.

Más extremo y riguroso en sus consideraciones, aunque con menos quiebras o fisuras, se muestra el contenido del voto particular formulado por dos Magistrados, Manuel Aragón Reyes, al que se adhiere Ramón Rodríguez Arribas, en el sentido de considerar vulnerado el reparto de competencias operado por el art. 149, 1, 8 CE, entendiendo que la atribución de la competencia en exclusiva al Estado para regular las relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio **“lo que persigue es que la regulación jurídica de las parejas estables (con la denominación de matrimonio u otra), sea igual para todos los españoles, lo que únicamente se consigue si el Estado es el competente para regular la institución de las parejas estables”**. Por otra parte, con abundante apoyo jurisprudencial, el voto particular afirma que la regulación de la relación de pareja no quedaría comprendida en la expresión “conservación, modificación y desarrollo”, al no tener

¹⁵ También EGÚSQUIZA (2013, p. 5), considerando que el Tribunal “queda cautivo de su propio planteamiento”, pues resultaría incoherente “que admitiera para la unión de hecho una disciplina de efectos personales y patrimoniales a semejanza del matrimonio y, a renglón seguido, negara que esa unión no es otra modalidad de matrimonio a formal o sin rito”.

presencia en el Derecho navarro ninguna institución foral que guardase la menor conexión con la institución de las parejas de hecho.

No comparto las consideraciones del voto particular¹⁶, pues creo que el legislador autonómico (éste legislador autonómico) tiene competencia para abordar el tratamiento de nuevas formas familiares, especialmente si el propio Tribunal Constitucional ha recalcado, en base a lo dispuesto en el art. 39 CE, que la familia objeto de protección es tanto la que tiene su origen en el matrimonio como la que no; así como, también, para determinar la regulación de una serie de efectos, eso sí, similares o paralelos a los que surgen del matrimonio¹⁷. Otra cosa es, como se verá en las líneas siguientes, que determinados modelos previstos por el legislador autonómico competente puedan adolecer de algún vicio de constitucionalidad.

Unos días antes había publicado el TC la Sentencia 81/2013, de 11 de abril¹⁸, en la que se declara la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de hecho (concretamente los arts. 4 y 5) por vulneración del reparto competencial operado en el art. 149, 1, 8 CE, planteada como cuestión de inconstitucionalidad¹⁹.

En este supuesto, con acierto, admite el Constitucional la incompetencia del legislador madrileño para regular relaciones jurídicas *inter privatos* por constituir reglas de Derecho privado encuadrables en la materia de legislación civil. Los preceptos impugnados, relativos a la regulación de la convivencia y a la inscripción de los pactos, según el pronunciamiento, se insertan “de lleno en el ámbito de las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho, teniendo, por tanto, una naturaleza propia de la materia regulada por el Derecho civil”. Vuelve sobre el particular la sentencia negando la previa existencia de un Derecho civil foral o especial en la Comunidad de Madrid, afirmando la competencia exclusiva del Estado.

¹⁶ Muestra su acuerdo con el contenido del voto particular BERCOVITZ (2014, pp. 218 y ss.), afirmando la postura mantenida desde la publicación de las primeras normas reguladoras de las parejas, en los siguientes términos: “Creo que la naturaleza jurídica de las parejas de hecho es la misma que la del matrimonio, puesto que ambas relaciones tienen la misma causa, el propósito de convivir al modo en que lo hacen los cónyuges, *more uxorio* o con *affectio maritalis* (convivir maritalmente, en expresión de la propia ley)”.

¹⁷ AMUNÁTEGUI (2002, pp. 292 y ss.), en las que se recogen las opiniones de GAVIDIA Y MARTÍN CASALS sobre el particular, así como la bibliografía existente en ese momento sobre el particular.

¹⁸ Ver, sobre la misma, los comentarios de LAMARCA (2014, pp. 1153 y ss).

¹⁹ En este caso se solicita la inconstitucionalidad de los arts. 3, 4 y 5 de la Ley por contravenir la regla del 149. 1. 8 CE al atribuir al Estado la competencia civil; la del art. 3 por vulneración de la disposición relativa a la ordenación de registros e instrumentos públicos; y de los arts. 8 y 9, por infringir lo dispuesto en el art. 149. 1. 18 CE. De los diversos motivos tan solo se admite el relacionado con los arts. 4 y 5.

Art. 4: 1. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese. 2. Los pactos a que se refiere el número anterior podrán establecer compensaciones económicas cuando, tras el cese de la convivencia se produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes con relación a la posición del otro que implique un empeoramiento respecto a la situación anterior. Tales compensaciones habrán de tomar en consideración las mismas circunstancias a que se refiere el artículo 97 del Código Civil. 3. A falta de pacto se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de ésta en proporción a sus recursos. 4. Serán nulos y carecerán de validez los pactos contrarios a las Leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos. Asimismo serán nulos los pactos cuyo objeto sea exclusivamente personal o que afecten a la intimidad de los convivientes. 5. En todo caso los pactos a que se refiere este artículo, estén o no inscritos en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, sólo surtirán efectos entre las partes firmantes y nunca podrán perjudicar a terceros.

Art. 5: 1. Los pactos a que se refiere el artículo 4 podrán inscribirse en el Registro, siempre que en ellos concurren los requisitos de validez expresados en el mismo artículo. 2. La inscripción podrá efectuarse a petición de ambos miembros de la unión conjuntamente. 3. Contra la denegación de la inscripción, que se hará por resolución motivada, podrá interponerse el recurso administrativo que proceda.

Comparto, en términos generales, el razonamiento del Constitucional, pero no comprendo el discurso paralelo de ambos pronunciamientos, pues el Tribunal podría haber recurrido en el recurso contra la Ley navarra a la misma línea argumental de la esgrimida para la Ley madrileña, centrándose en tratarse, la mayor parte del articulado de la norma, en la regulación de relaciones personales y patrimoniales *inter privatos*, manteniendo la competencia del legislador y centrándose tan sólo en la posible inconstitucionalidad del modelo factual y de los derechos irrenunciables, pero más adelante volveré sobre el particular. Mantener tales consideraciones evitaría el recurso a argumentaciones más alambicadas y que ocasionan esa sensación de contradicción y descontextualización.

Hubiera sido conveniente que el Constitucional mantuviera más clara su postura en el sentido de que las parejas pueden pactar, si bien no puede decirlo el legislador madrileño, lo que le permitiría salvar parte del contenido de la primera parte del art. 5 en el sentido de admitir la inscripción de los pactos. Repetidamente he manifestado mi opinión sobre la inutilidad de los efectos que derivan de la inscripción de las parejas, que quedan reducidos a ser un medio de prueba o un requisito previo a la reclamación de ciertos derechos, así como sobre las labores de “pseudocalificación” de documentos que se atribuyen a los encargados de esos registros (inconstitucionales en su regulación por falta de competencia del legislador y absurdas en su misma consideración), pero no creo que infrinja el reparto competencial del art. 149. 1. 8 CE decir que los pactos se puedan inscribir en ese registro de limitados efectos²⁰.

Por otra parte, debe significarse que el propio Tribunal, en las SSTC 40/2014 y 60/2014, vuelve a ocuparse de los modelos de constitución de las parejas, si bien en relación con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la exigua pensión de viudedad que asiste a

²⁰ Ver más detalladamente AMUNÁTEGUI (2011, pp. 745 y ss.).

los convivientes, y, especialmente en los votos particulares, vuelve a afirmarse la presencia en nuestro ordenamiento de leyes de parejas por las que se atribuyen sus correspondientes efectos a los convivientes, sin cuestionarse, en absoluto, la legitimidad constitucional de tales modelos.

La primera de las Sentencias declara la inconstitucionalidad del párrafo quinto del art. 174.3 LGSS, por entender que las normas relativas a la pensión de viudedad deben ser las mismas para todos los españoles. En mi opinión se trata de un pronunciamiento acertado, pues los desmanes a los que estaba dando lugar la aplicación de la norma conculcaban el principio de seguridad jurídica y de igualdad, por no mencionarse que, al concebirse como posibles requisitos cumulativos, el entendimiento de la norma en ocasiones derivaba en la exigencia de mayores presupuestos a aquellas parejas a las que fuera de aplicación la normativa autonómica correspondiente, cerrando el número de beneficiarios de la pensión. En los votos particulares a ambas resoluciones, formulados por los magistrados ROCA TRÍAS Y XIOL RÍOS se afirma: "... efectivamente, las Comunidades autónomas con Derecho civil propio han regulado lo que debe considerarse como pareja de hecho con convivencia afectiva análoga a la matrimonial y han atribuido unos efectos a este tipo de unión. Si se aplican los requisitos establecidos en el art. 174. 3 primer inciso de la LGSS, ocurre que esta situación va a producir efectos distintos según se trate de prestaciones de la seguridad social, o de derechos sucesorios o de otro tipo, de modo que una misma convivencia sirve para obtener unos derechos en un caso y para no obtenerlos en el caso de la seguridad social. **Hemos creado un problema absurdo, partiendo de una interpretación literal y no realista de la norma cuestionada**". Verdaderamente, llama la atención sobremanera la afirmación del voto particular tras constatar la situación provocada por la anulación de la práctica totalidad de la Ley navarra. En la STC 40/2014, por la que se desestima la tacha de inconstitucionalidad del requisito que exige inscripción en registro de parejas o la formalización en documento público para acceder a la mencionada pensión, vuelve a formularse voto particular por los mismos magistrados en los que se hace clara referencia a la legitimidad de los diferentes modelos de pareja previstos por los legisladores autonómicos, con expresa mención del estándar regulado en el CCCat., sin cuestionarse, en ningún momento, su posible concordancia con el libre desarrollo de la personalidad y afirmando, al contrario, la existencia de parejas que ni están inscritas, ni se han constituido en documento público, esto es, el modelo que la STC 93/2013, expulsa del ordenamiento navarro. Expresamente se mantiene la siguiente argumentación en el voto particular: "Por tanto, el punto de partida que planteaba el órgano judicial para dudar de la constitucionalidad del precepto cuestionado de que hay una diferencia de trato entre parejas de hecho según pueda acreditarse su existencia de una manera u otra no puede desecharse **con la falacia de negar la condición de pareja de hecho a aquellas que por no estar inscritas en un registro o constituidas en un documento público quedan excluidas del derecho a la pensión de viudedad**. Podrá negarse la pensión de viudedad a las parejas estables que conforme al Derecho civil propio catalán tienen esa consideración por mantener una convivencia de dos años ininterrumpidos o por haber tenido un hijo común durante la convivencia; pero, no podrá negarse que son parejas de hecho conforme al único Derecho civil que les es de aplicación". El voto particular transita una y otra vez por la legitimidad de un modelo de pareja -con sus correspondientes efectos- similar al que acaba de declarar inconstitucional el propio Tribunal, de un modo que resulta difícil de entender, por cuanto no existe un voto discordante, que afirmase la legitimidad del modelo, en el supuesto de la Ley navarra enjuiciada por la STC 93/2013.

Ya he señalado que en algunos otros pronunciamientos del Constitucional se acude a la legitimación del legislador para extender, a su criterio, algunos derechos de los casados a

quienes no lo están, en ejercicio de su competencia²¹. Pues bien, entiendo que si se declara para la materia que no existe infracción de los límites del art. 149, 1, 8 CE, quedaría legitimado el legislador autonómico (en este caso navarro) para regular algunos efectos para las parejas.

A sensu contrario, y considero que esto es de máxima trascendencia, la infracción de otros preceptos constitucionales, como mantiene y afirma la sentencia en sus siguientes fundamentos de derecho, determina que se vean afectados por sus conclusiones todos los legisladores, incluido el estatal, a cuyas regulaciones podrá oponerse la misma tacha de inconstitucionalidad por la falta de respeto al libre desarrollo de la personalidad. Aunque más adelante volveré sobre esta afirmación, si ha quedado resuelta la legitimidad y competencia del legislador, cualquiera que sea la procedencia de una norma (estatal o autonómica) le serían oponibles las mismas tachas de inconstitucionalidad que determina la sentencia, constituyendo sus previsiones un límite para cualquiera que afronte, o haya afrontado, la regulación de determinados efectos para las parejas.

3. 2. Inconstitucionalidad del art. 2.3 de la Ley navarra

El precepto objeto de recurso contempla que la regulación establecida en la Ley foral será de aplicación “a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra”²².

En este motivo sí aprecia el Tribunal inconstitucionalidad por contravención de lo dispuesto en el art. 149, 1, 8 CE al reservar al legislador estatal la competencia para dictar normas que resuelvan conflictos de leyes, entendiendo que se trata de una regla que, contraviniendo las reglas del art. 43 LORAFNA, implicaría la aplicación de la Ley de parejas navarra al miembro que no tuviera tal vecindad, infringiendo el límite constitucional.

“Conforme a la doctrina expuesta, la adopción de normas unilaterales o de extensión delimitadoras de los respectivos ámbitos de aplicación espacial y personal de la norma en tanto que técnica de solución de conflictos de leyes, es, por tanto, una tarea que, en principio, resulta vedada a la actuación del legislador autonómico. Quiere ello decir que, en este caso, es al legislador foral a quien corresponde determinar el ámbito de aplicación de las normas que aprueba si bien tal labor no puede ser realizada al margen del principio de territorialidad que limita las normas autonómicas. El propio art. 43 LORAFNA expresa esta idea cuando afirma que «[t]odas las facultades y competencias correspondientes a Navarra se entienden referidas a su propio territorio, sin perjuicio de la eficacia personal que, en los supuestos previstos en los Convenios para materias fiscales entre Navarra y el Estado o en la legislación estatal, puedan

²¹ Así, en los términos ya recogidos del Auto 222/1994, o en la STC 184/1990, en la que rechaza la extensión a los no casados de derechos previstos para los matrimonios, si bien abre la puerta a que el legislador se ocupe de la cuestión estableciendo otra cosa.

²² Ver, con referencia a la STC 93/2013, el trabajo de FONT (2014, pp. 1100 y ss.).

tener las normas dictadas por las Instituciones Forales» pues enuncia un principio general -la eficacia territorial de todas las normas forales- y excepciona del mismo, restringiendo de ese modo las previsiones relativas a la eficacia personal de las normas forales, las decisiones relativas al ámbito fiscal derivado del régimen de Convenio económico con el Estado así como a lo específicamente dispuesto por el legislador estatal.

Sin embargo, es patente que el art. 2.3 de la Ley Foral 6/2000 se aparta de esta doctrina, pues, al establecer su aplicación al supuesto en que uno de los dos miembros de la pareja estable tenga vecindad civil navarra, determina el ámbito personal de aplicación de una norma integrada en el ordenamiento navarro y dispone unilateralmente, por tanto, la eventual aplicación de la normativa de la Comunidad Foral al miembro de la pareja que no tenga la vecindad civil antes citada. Al definirse el ámbito de aplicación de la Ley Foral 6/2000 en función de la ley personal de uno de los miembros de la pareja estable se contiene así una norma de solución de conflicto con otras leyes (aplicación de la Ley Foral 6/2000 en función del criterio de la vecindad civil foral de uno de los miembros de la pareja estable) que expresa la preferencia por el propio ordenamiento foral, cuando la competencia de dictar normas para resolver los conflictos de leyes se halla reservada al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.8 CE, según hemos ya señalado”.

Ciertamente, el legislador navarro carece de competencia para dictar reglas que solucionen conflictos de leyes, si bien el estatal no se ha ocupado en absoluto de esta situación, habiendo llegado a plantearse por algunos la posible calificación de su actuación como “falta de lealtad constitucional provocada por omisión por ignorar la plurilegislación del Estado español en materia de parejas de hecho y omitir la regulación del conflicto de leyes”²³.

La cuestión, que afectaría a preceptos de otras leyes de parejas, una vez más, no tiene una solución sencilla y práctica, pues la aplicación analógica de las reglas de conflicto dictadas para el matrimonio en el Código no siempre resulta satisfactoria, debido fundamentalmente a la fragmentación de efectos que surgen de la relación de pareja, a causa de su falta de institucionalización. Junto a parejas registradas o constituidas formalmente (que podrían llegar a tener un tratamiento uniforme), existen otras basadas en plazos de convivencia o consideradas tales por tener descendencia común, a las que no podría aplicarse un criterio unitario, sino soluciones concretas y específicas para cada uno de los efectos que surjan de la vida en común (pactos, alimentos, contratos, bienes, sucesiones, etc.)²⁴.

Otra posible interpretación, aunque en el caso de la ley navarra no habría gran diferencia, sería considerar los preceptos específicos de las leyes de parejas, no como reglas de conflicto, sino como normas de delimitación unilateral o de extensión de la propia ley. Por ejemplo, en el caso de la Ley del País Vasco se exige la vecindad administrativa de los miembros, pudiendo considerarse que, además de la vecindad civil, se requeriría un requisito más (la administrativa), lo que excluiría a quienes teniendo la primera, carecieran de la segunda. Tal criterio hermenéutico salvaría la tacha de inconstitucionalidad, pero restringiría el ámbito de aplicación de la ley.

²³ GARCÍA RUBIO (2004, p. 57).

²⁴ Ver sobre el tema la bibliografía y argumentos doctrinales recogidos en AMUNÁTEGUI (2004, pp. 49 y ss., y 2011., pp. 684 y ss.).

3. 3. Lesión de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la libertad de elección para no contraer matrimonio que afectan a la totalidad de la Ley Foral

El Tribunal, volviendo al pronunciamiento objeto de atención, procede a separar el tratamiento de los preceptos infringidos, aun cuando el examen de la posible infracción del art. 32 y del art. 10 CE debería haber sido afrontada de forma conjunta, con lo que comienza la compleja línea argumental, a partir del fundamento séptimo, que llevará después a consecuencias insospechadas.

a) La libertad de elección para contraer matrimonio

Se entra a valorar, en primer lugar, la posible vulneración del art. 32 CE y, en consonancia con lo ya dicho previamente, prosigue el Tribunal en la línea de mantener que la Ley Foral no regula una forma de matrimonio.

De este modo, literalmente, expresa el séptimo fundamento: “Ahora bien, puesto que los recurrentes centran su alegato en que la aplicación de la Ley Foral supone la vulneración del derecho a no contraer matrimonio, debemos rechazar la argumentación de la demanda, ya que, según hemos señalado en el fundamento anterior, la Ley Foral no regula una forma de matrimonio, sino las consecuencias que el legislador foral ha querido atribuir a una situación de hecho que se diferencia claramente del matrimonio, por lo que en modo alguno puede verse comprometido el derecho consagrado en el art. 32.1 CE en su vertiente negativa. Por el contrario, el establecimiento de alguna regulación de una situación de hecho resulta incluso acorde con dicho precepto, porque, como indicamos en la citada STC 198/2012, de 6 de noviembre, la interpretación efectuada por este Tribunal del contenido esencial del art. 32 CE deja un amplio margen al legislador no sólo para configurar todo lo relativo al matrimonio, «sino también para establecer regímenes de convivencia more uxorio paralelos al régimen matrimonial, pero con un reconocimiento jurídico diferenciado, lo que ha sido realizado, hasta la fecha, por el legislador autonómico» (FJ 10)”.

Nuevamente, tras las afirmaciones contenidas en el último inciso transcrito, parece que la constatación de la competencia llevará aparejada otro tipo de consideraciones, pero los argumentos comienzan a complicarse a partir del siguiente fundamento. La necesidad de seguir la línea fijada en resoluciones anteriores lleva a salvar cualquier equiparación entre matrimonio y pareja, quedando fuera de duda que no hay infracción posible del art. 32 CE, pero sin llevar el argumento al terreno al que conduce la relación del derecho a no contraer matrimonio con la afirmación de poder mantenerse la pareja, en ejercicio de la libertad consagrada en el art. 10 CE, al margen de las reglas que disciplinan la relación matrimonial. Prescinde de la interrelación entre ambas normas que se apuntan en el recurso y quiebra el

argumento para tratar de forma separada lo que el propio Tribunal considerará un atentado al libre desarrollo de la personalidad²⁵.

b) El derecho a la intimidad

Resuelve el Tribunal esta tacha de inconstitucionalidad, de manera expeditiva, en sentido de no considerar infringido el art. 18 CE, si bien sus argumentos se recogen en parte del fundamento noveno y del décimo, por cuanto la ley se muestra respetuosa con la intimidad de quienes integran la pareja, respetando la manifestación pública de sus integrantes en cuanto a su condición.

Sus apreciaciones se comprenden en el siguiente párrafo de la sentencia: “No se puede entender, por tanto, vulnerado el derecho a la intimidad personal porque esa manifestación pública de la existencia de la pareja estable implica, de acuerdo con la doctrina que ya ha quedado expuesta en el fundamento anterior, un consentimiento por parte de éstos en cuanto a permitir el conocimiento ajeno de una parte de su intimidad, lo que excluye la vulneración del art. 18.1 CE por injerencias ilícitas en la misma”.

c) El libre desarrollo de la personalidad

Prosigue, en los siguientes fundamentos con la valoración, ya por separado, de la posible infracción del art. 10 CE, comenzando con una afirmación, a mi juicio poco acertada y contradictoria, pues centra el elemento definitorio de la pareja en “la voluntad libremente configurada de permanecer al margen del Derecho en cuanto a las consecuencias jurídicas inherentes a la institución matrimonial a que se refiere el art. 32 CE”.

Pese a haber separado el análisis del art. 32, en el aspecto del *ius connubii* negativo, vuelve al argumento, considerando además que lo que define la pareja es su voluntad de permanecer al margen del ordenamiento²⁶. Con independencia de que es poco adecuado definir una figura jurídica por un aspecto negativo, en absoluto puede afirmarse que el elemento que caracteriza la pareja es la voluntad de permanecer al margen del matrimonio, habrá supuestos en que sí y otros en que no. En cualquier caso, lo que va de suyo es que en los modelos formales de constitución de pareja, lo que definiría la misma, si trascendemos al ámbito de los motivos –de por sí irrelevantes para determinar la eficacia de las normas–, sería su voluntad o manifestación de querer ser destinataria de los efectos de la norma.

Con cita de pronunciamientos anteriores, especialmente dirigidos a negar la extensión de la pensión de viudedad a los no casados, como la ya mencionada STC 184/1990, se afirma en

²⁵ ROCA TRIAS (2015, p. 29), destaca, en este sentido, que la STC está construida en torno al concepto de autogobierno en las relaciones originadas por las parejas no casadas, considerado no ser posible imponer una regulación a quienes rechazan la institución matrimonial.

²⁶ Argumento falaz en expresión de MARTÍN CASALS (2013, p. 26).

la doctrina previa de que el libre desarrollo de la personalidad se vería afectado “tanto si los poderes públicos trataran de impedir o reprimir la convivencia uxorio, como si trataran de imponer el establecimiento, contra la voluntad de los componentes de la pareja, de un determinado tipo de vínculo no asumido de consumo por éstos, de manera que aquel tipo de convivencia no formalizada se viera expuesta a una gravosa y penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole”. Nuevamente las consideraciones del Tribunal parece que abundarán en la afirmación de la validez de los modelos formales de convivencia, permitiendo adivinar que no superarán el test de constitucionalidad los supuestos de aplicación de la norma a situaciones de hecho, pero no será así.

Continúa el fundamento con una afirmación sobre la libertad de los sujetos para gobernar su ámbito privado, en aplicación del art. 1255 CC, tanto antes como durante la relación de convivencia o en el momento de su extinción, respetando los límites impuestos por el precepto, libertad que debe ser respetada por el ordenamiento jurídico; prosiguiendo con la doctrina de la protección constitucional de la familia garantizada por el art. 39 CE.

Si bien con afirmaciones ciertamente particulares como la siguiente: “la unión de hecho puede conducir, aunque no necesariamente, a la constitución de una familia, consecuencia que nuestra jurisprudencia ha vinculado en el caso de tales uniones a su materialización efectiva por la existencia de hijos o la existencia de una efectiva voluntad de crearla”.

La invocación de la autonomía de la voluntad, que en ese momento parece algo obvio o superfluo, se relaciona más adelante con la presupuesta voluntad de los integrantes de la pareja de excluir su decisión de contraer matrimonio. Prosigue el fundamento, transcribiendo literalmente su argumentación por la relevancia de sus consideraciones: “La unión de hecho, en cuanto realidad social relevante, sí puede ser objeto de tratamiento y de consideración por el legislador respetando determinados límites, ya que supondría una *contradictio in terminis*, convertir en «unión de derecho» una relación estable puramente fáctica integrada por dos personas que han excluido voluntariamente acogerse a la institución matrimonial, con su correspondiente contenido imperativo de derechos y obligaciones. No es irrelevante, en este sentido, como hemos señalado en anteriores resoluciones «el dato de que la relación *more uxorio* se basa, precisamente, en la decisión libre y, en principio, no jurídicamente formalizada de los convivientes de mantener una relación en común que, también en principio, no produce el nacimiento de ningún derecho u obligación específicos entre ellos (STC 184/1990, fundamento jurídico 3)» (STC 155/1998, de 13 de julio, FJ 3). El problema queda, por tanto, cifrado en los límites que la propia esencia de la unión de hecho impone al legislador cuando éste decide supeditar su reconocimiento a ciertas condiciones o atribuir determinadas consecuencias jurídicas a tal unión. Obviamente, el límite principal con el que se tropieza es la propia libertad de los integrantes de la pareja y su autonomía privada, por lo que una regulación detallada de los efectos, tanto personales como patrimoniales, que se pretendan atribuir a esa unión, puede colisionar con la citada libertad, si se impusieran a los integrantes de la pareja unos efectos que, precisamente, los sujetos quisieron excluir en virtud de su decisión libre y constitucionalmente amparada de no contraer matrimonio. Por ello, el régimen jurídico que

el legislador puede establecer al efecto deberá ser eminentemente dispositivo y no imperativo, so pena de vulnerar la libertad consagrada en el art. 10.1 CE. **De manera que únicamente podrán considerarse respetuosos de la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja**".

El Tribunal vuelve a afirmar la competencia del legislador, introduciendo ya el límite del respeto a la libertad de las personas cuando se trata de una "relación estable puramente fáctica", "no formalizada jurídicamente", debiendo determinarse que no naciera ningún derecho u obligación entre ellos, lo que deriva en que el régimen previsto por el legislador debería ser dispositivo y no imperativo.

Completamente de acuerdo con las consideraciones del fundamento tal y como van desarrollándose, siempre referidas al modelo convivencial o factual, abundando en el parecer expresado por un amplio sector de la doctrina coincidente en rechazar que se apliquen las previsiones de una norma a quienes no han formalizado su convivencia, en ejercicio de su libertad y, aquí sí, libre desarrollo de su personalidad, no pudiendo serles impuesto un estatus pseudo matrimonial.

Pese a las reiteraciones u obviedades de algunas de las consideraciones de la sentencia creo que, en un ejercicio de consecuencia, el paso siguiente debería ser anular el modelo factual de convivencia o incluso, yendo más allá, eliminar las normas de contenido imperativo, de modo que las previsiones de la ley quedaran circunscritas a los modelos formales de pareja, destinatarios naturales de las previsiones adoptadas para ellos por un legislador competente. Se compartirá o no la decisión del Tribunal, o su mayor o menor rigor, pero el pronunciamiento, de concluir ahí, resultaría coherente.

No obstante, el último inciso del párrafo transcrito **-(D)e manera que únicamente podrán considerarse respetuosos de la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja)-**, que por el momento no perturba excesivamente la línea argumental, es el que va a ser machaconamente utilizado por el Constitucional, para anular la mayoría de los preceptos de la Ley navarra con independencia del modelo de convivencia²⁷.

Prosigue el pronunciamiento, en cuanto a la impugnación global de la norma, en estimar que la clave reside en determinar si los efectos previstos por la ley se imponen a los integrantes de la pareja prescindiendo de su voluntad o, por el contrario, se condicionan a su aceptación de forma voluntaria por ambos, lo que implica, en términos de Tribunal, averiguar si su régimen reviste carácter imperativo o meramente dispositivo. Teniendo en cuenta el contenido de la norma en cuanto a los modelos de pareja previstos, considera la sentencia que el relativo a un año de convivencia o a la circunstancia de tener un hijo en

²⁷ En palabras de MARTÍN CASALS (2013, p. 8), se permea como un mantra taumatúrgico.

común no son respetuosos con el “derecho fundamental” consagrado en el art. 10 CE, siendo tal solo acorde con tal derecho el relativo a la expresión de constitución de la pareja en escritura pública.

No se entiende tampoco por qué, tras la correspondiente anulación de la parte del art. 2 de la Ley navarra que se refiere a los modelos factuales, entiende el Constitucional que no se restringe el ámbito de la ley a los que hubieran formalizado documentalmente su situación, pues los requisitos previstos en el art. 2.1 podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba, entre ellos la inscripción en el registro de parejas. Las consideraciones del Tribunal, duramente criticadas por la doctrina llevan a una interpretación extraña del precepto.

A partir de este momento comienza a reiterar su consideración de que si en principio nada hay que objetar en tanto las parejas se acojan libremente a la previsión de la Ley, tal conclusión “no empece que puedan declararse inconstitucionales los preceptos de la Ley que por su naturaleza imperativa prescinden de la exigencia de verificación de la asunción voluntaria de sus efectos por los miembros de la pareja”.

Aun cuando pudiera parecer una afirmación que impide la presencia de reglas imperativas para las relaciones de pareja -advirtiendo que ya nos moveríamos en los modelos formales de constitución de pareja-, teniendo en cuenta el significado que para el pronunciamiento va a tener la imperatividad -que no es la imposibilidad de ser suplida o alterada por las partes en ejercicio de su autonomía, sino la posterior solicitud de la aplicación por ambos del contenido de la regla jurídica-, la práctica totalidad de las reglas contenidas en la ley quedarán viciadas y, en consecuencia, anuladas. Observa el Tribunal que, atendiendo a este criterio, la mayoría de la Ley presenta un carácter imperativo, manifestando: “Únicamente carecen de naturaleza preceptiva algunas previsiones concretas de la Ley, las cuales -a pesar de no contemplar expresamente la necesidad de la asunción previa de su contenido- sólo serán de aplicación, por su propia naturaleza, cuando los integrantes de la pareja estable expresamente lo soliciten [caso de las normas relativas a la posibilidad de adopción (art. 8) y al régimen de función pública (art. 13)], salvo estos supuestos, el resto de las reglas recogidas a lo largo del articulado de la Ley Foral prescinde de la asunción voluntaria por los dos integrantes de cada unión, del régimen de las parejas estables. Y, por ello, se puede adelantar ya que vulneran la libertad de decisión consagrada en el art. 10.1 CE”.

Es decir, no basta con anular el modelo factual, ni siquiera tampoco con excluir la irrenunciabilidad de algunos derechos que se hubieran previsto con carácter imperativo, sino que se considerarán contrarios al art. 10 CE todos y cada uno de los preceptos que no dependan de la expresión de voluntad de la pareja (entre otros, art. 5, 1 y 2; art. 7; art. 11; art. 12, 1). Tal manifestación de voluntad de los sujetos, directamente relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, impedirá que puedan regirse las parejas no casadas por cualquier tipo de reglas no asumidas previamente, confirmando a la mencionada voluntad

una función impropia²⁸, o que no puedan ser solicitadas *a posteriori* por ambos como exponente de esa conformidad.

Es indiferente que se trate de normas de responsabilidad, sucesorias, dirigidas a disciplinar representaciones legales, de derecho público, *inter privatos*, etc. La clave para el Tribunal, con independencia de lo que significa el carácter imperativo o dispositivo de una norma, está, insisto, en expulsar todas aquellas previsiones que no hayan sido asumidas individualmente por los sujetos o bien que sólo dependan en su aplicación posterior de la solicitud de los interesados. El Constitucional mantiene su propio criterio sobre lo que significa la imperatividad, de manera que cualquier regla prevista por la norma sin esa peculiar asunción individual es contraria al libre desarrollo de la personalidad y por tanto viciada de inconstitucionalidad²⁹. El argumento, verdaderamente extremo³⁰, se mueve al margen de los parámetros que disciplinan la distinción entre reglas imperativas y dispositivas, junto con su relación con la fuerza obligatoria de las normas, a mi juicio, absolutamente conculcada en el entendimiento del Tribunal, que prescinde de la interpretación de reglas como el art. 9. 1 CE, o el art. 6. 2 del CC³¹.

Como seguirá en el posterior desarrollo de sus argumentos será irrelevante que se trate de reglas verdaderamente dispositivas al permitir pacto en contrario, normas de

²⁸ Basta recoger las siguientes palabras de DELGADO (2012, p. 111): “Se suele decir que el Derecho dispositivo expresa la voluntad presunta no formulada de las partes, que no excluyeron la vigencia de la norma legal mediante declaración en contrario. Ello no es exacto: el legislador, al predisponer una regulación en defecto de otra establecida por las partes o el declarante, pudo tener en cuenta esa posible voluntad, pero sobre todo atendió a los intereses generales, a la equidad y al equilibrio de las prestaciones: no hay en la llamada ley “supletiva”, pues, una mera presunción de voluntad, ni ha de justificarse su aplicación en cuanto voluntad implícita de los otorgantes, pues se produce igual cuando se prueba que éstos desconocían tales reglas”.

²⁹ Ver, sobre todo ello, las acertadas consideraciones de EGEA (2014, pp. 566 y 567); LAMARCA (2014, pp. 1157 y ss); y MARTÍN CASALS (2013, pp. 31 y ss.).

³⁰ De “excesiva” lo califica BERIAIN (2014, p. 152).

³¹ Así, ALBALADEJO (2004, p. 30), hablando del carácter imperativo de toda norma, en el sentido de fuerza de obligar: “Lo que pasa es que el término *imperativo* se utiliza en dos sentidos; y las normas supletorias, que no son imperativas en el sentido en que ahora contrapongo normas necesarias (o *imperativas*) a normas *supletorias*, sí son imperativas en el sentido de que siempre *obligan a lo que mandan*, bien que sólo mandan para el caso de que los interesados hayan regulado el punto diversamente; razón por la que no se aplican sino en este caso”. También relaciona la categoría con el deber de observancia de las normas PÉREZ ÁLVAREZ, (2008, p. 186), “el art. 6. 2 del CC permite *la exclusión voluntaria de la ley aplicable*. En sentido propio la finalidad del precepto no puede ser la de exceptuar el mandato de sujeción a las normas, excluyendo el deber de observar algún tipo de preceptos. Más bien, la ratio del art. 6. 2 CC, consiste en permitir para ciertos casos el juego de la autonomía de la voluntad a efectos de determinar las normas por las que los sujetos quieren regular sus intereses. Dicha autorregulación ha de suponer la exclusión de la ley referible la supuesto en cuestión, pero de forma que si no media la voluntad excluyente dicha norma habrá de ser observada”.

responsabilidad, preceptos que afecten a la posición de terceras personas, dirigidos a salvaguardar la seguridad del tráfico, o que sirvan a la protección de los intereses de cualquiera de ellos, sea atribuyendo derechos u obligaciones, o incluso cuando se conciban como tuitivas de intereses familiares: todas, indefectiblemente, serán consideradas inconstitucionales.

Personalmente, creo que esta consideración sobre el art. 10 CE, no coincidente, como apuntaré más adelante, con la relación apuntada por la doctrina entre el precepto y el tratamiento de las parejas, impedirá en el futuro –de proseguir en esta línea argumental– que sea constitucional ninguna norma dictada por el legislador (autonómico competente o estatal) que no depende de una asunción individual de la misma, o de la necesidad de una posterior invocación por ambos miembros de la pareja, lo que afecta al contenido de la mayoría de las normas de parejas, incluso en los supuestos de constitución formal de la pareja o de sumisión al contenido de la ley. De no ser así, una vez declarados inconstitucionales los modelos de constitución por convivencia o por tener descendencia común, no debería haber seguido el Tribunal declarando la inconstitucionalidad de todos y cada uno de los preceptos de la ley navarra, pues anulado el modelo factual las previsiones de la norma quedarían referidas en exclusiva al formal, salvando el contenido de la disposición legal respecto de aquellas parejas que se saben destinatarias de sus previsiones y se constituyen en escritura pública.

Bien es cierto que en el alambicado razonamiento que realiza la sentencia respecto a la admisibilidad de una constitución voluntaria de la pareja, sin escritura, pero quedando acreditada su voluntad mediante la correspondiente inscripción, podría haberse asociado a ese modelo la necesidad de asumir el contenido de la ley, pero no lo hace; por no mencionar que ese particular criterio de formación de la pareja queda al margen de la letra de la ley, y sólo en el ánimo y la expresión de la sentencia³². Se trata este de otro de los aspectos peculiares de la resolución, pues, una vez declarada la inconstitucionalidad de los modelos basados en un plazo de convivencia, o en tener descendencia común (que quedan expulsados del art. 2. 2), admite la posible existencia de parejas, no constituidas en documento público, que puedan acreditarse de cualquier otro modo, especialmente mediante su inscripción en un registro de parejas.

El art. 2. 2 queda de la siguiente manera, recogiendo en negrita lo que subsiste, y sin ella la parte anulada: **“Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja** hayan convivido maritalmente, como mínimo, un periodo de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que **hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público**”.

El art. 3 de la ley quedaría como sigue: **“La existencia de pareja estable** y el transcurso del año de convivencia **podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho**”.

³² Conclusión “sorprendente y a la postre perturbadora”, en gráfica y descriptiva terminología utilizada por COCA (2014,, p. 41). Ver también las críticas de MARTÍN CASALS (2013, pp. 18 y ss.), considerando “sorprendente y sorpresivo” el proceder del Tribunal.

Tales parejas, por mucho que argumente el Tribunal, quedan fuera de la norma enjuiciada, pues el apartado segundo del art. 2, lo que hace es desarrollar el presupuesto de la estabilidad exigido en el apartado primero, de modo que tan sólo quedaría cumplido el requisito en el caso de parejas que hubiesen expresado su voluntad en documento público (aunque, bien es cierto, de poco les servirá ser consideradas como pareja a la vista del fallo del Constitucional).

El art. 2. 1 dispone: “A efectos de la aplicación de esta Ley Foral, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona”.

3. 4. Algunas consideraciones sobre la invocación del libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de las relaciones de pareja

Desde luego, la STC 93/2013, puede considerarse original y creativa respecto a las consideraciones que lleva a cabo sobre el principio del libre desarrollo de la personalidad. Es difícil encontrar pronunciamientos en los que el Tribunal haga descansar su decisión individualmente en este principio³³, que no forma parte de los derechos fundamentales, sino que se instaura como fundamento del orden político y la paz social³⁴.

Concebido en el sentido de implicar “sostener que cada persona puede y debe trazar por sí misma su propio proyecto vital, sin que el Estado deba interferirse salvo para salvaguardar los derechos similares de los demás”³⁵, no puede entenderse como un principio ilimitado, quedando sujeto al “respeto a la ley y a los derechos de los demás”, debiendo ajustarse por tanto a las exigencias de la proporcionalidad, no debiendo extenderse, en su consideración al extremo al que lo lleva la Sentencia en el que cualquier regla jurídica no asumida individualmente por la pareja implicaría su conculcación³⁶. Entiendo que, incluso

³³ Sobre la obligatoriedad como derecho de algunos principios, debiendo ser tenidos en cuenta por los jueces, ver, citando las teorías de Dworkin, ROCA TRIAS (2014, pp. 54 y 55).

³⁴ Ver, sobre el mismo, el análisis de Díez-PICAZO (2013, pp. 62 y ss.); y DE VERDA (2006, pp. 33 y ss.), en el que se recogen concretos pronunciamientos del TC en los que se aluda al principio mencionado. También, ya en relación con el contenido de la STC, extensamente, MARTÍN CASALS (2013, pp. 20 y ss.), a cuyo detallado tratamiento me remito.

³⁵ Palabras de Díez-PICAZO (2013, p. 63).

³⁶ Considero suficientemente ilustradora de la cuestión la siguiente afirmación de JIMÉNEZ (2009, p. 189): “La norma, por definición, interpone siempre un obstáculo, o impone una renuncia al despliegue irrestricto de la personalidad, nada de lo cual es enjuiciable con arreglo al principio en examen por la muy sencilla razón de que lo que se jugaría entonces sería no la conformidad de una norma legal a la

manteniendo el argumento defendido por la resolución, ciertos preceptos podrían haber quedado salvados acudiendo a la regla de la protección integral de la familia, defendida en el Art. 39 CE, e incluso invocando el principio de seguridad jurídica del art. 9 CE, o, avanzando algo más, justificar la intervención de un legislador competente con el fin de resolver un problema, planteado reiteradamente ante los tribunales, que reclama algún tipo de regulación. No obstante, parece que, en sentir del Tribunal, en este caso concreto no estaría presente límite alguno, ni habría que valorar los intereses de ninguna otra persona que no fuera la libre voluntad de querer o no asumir el contenido de una norma.

Sin duda, íntimamente relacionado con el principio de autonomía de la voluntad, ha sido relativamente frecuente en el ámbito de la doctrina, de la jurisprudencia y del legislador, el recurso al derecho al libre desarrollo de la personalidad en el tratamiento de las relaciones de pareja, aunque desde otra perspectiva hermenéutica, más centrada en la autonomía para el ejercicio del *ius connubii*.

No sólo en esta materia, pues entre los principios que inspiraron las trascendentes reformas del Código operadas por las leyes 13 y 15/2005, recogidos en las exposiciones de motivos de las mismas, se considera que el libre desarrollo de la personalidad debe ser tenido en cuenta por el legislador para extender el matrimonio a las personas del mismo sexo y para reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculada a su cónyuge³⁷.

Desde los primeros pronunciamientos del Tribunal Constitucional mencionados al inicio de este trabajo se relaciona el respeto al principio mencionado con la libertad para permanecer al margen del matrimonio, no pudiendo el tratamiento dispensado a las parejas dificultar irracionalmente la libre decisión de contraerlo, de modo que se penalizara la situación de aquellos que desean permanecer solteros, o se perdiera el trato de favor que, como institución protegida, debe dispensarse al matrimonio. La, tantas veces citada, STC 184/1990, disponía al respecto: “El libre desarrollo de la personalidad podría quedar afectado, en su caso, si los poderes públicos trataran de impedir o reprimir la convivencia *more uxorio* o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial, de manera que aquel tipo de convivencia no formalizada se viera expuesta a una gravosa y penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole”.

Asociado con el derecho a casarse, o a no ser tratado como el casado, la STS de 12-09-2005, de pleno, lleva el argumento al momento de la ruptura de la pareja, no admitiendo que (si bien en un supuesto en que el propio Supremo considera no ser de aplicación ninguna ley de parejas, en cuyo caso la cuestión hubiera quedado resuelta) se pueda penalizar la libre ruptura mediante el reconocimiento de pensiones o indemnizaciones, rechazando la aplicación analógica de los preceptos que disciplinan la ruptura matrimonial. Ninguno de

Constitución, sino, antes aún, la justificación de su ser norma, algo que queda extramuros de toda consideración jurídico-positiva”.

³⁷ Ver, sobre la cuestión, DE VERDA (2006, pp. 29 y ss.).

esos caminos es seguido por la STC 93/2013 en su peculiar interpretación del principio en el sentido de no poder ser destinatario de derechos u obligaciones que no hayan sido previamente asumidas de consuno³⁸. Nada se recoge sobre las previas líneas argumentativas de los tribunales, que hubieran podido servir para declarar contrario al libre desarrollo de la personalidad el modelo factual sin las quiebras o fisuras que ocasiona el fallo del Constitucional. Podría haberse valorado el rigor del pronunciamiento mejor o peor, pero, desde luego hubiera sido más conforme con precedentes consideraciones de los tribunales y con el ejercicio de la competencia reconocida al legislador navarro para llevar a cabo la regulación de una institución.

También, en el marco de la doctrina, se ha relacionado el contenido del art. 10 CE con la dificultad de justificar la imposición de un trato para las parejas de carácter imperativo o con independencia de su voluntad, centrado en aquellos modelos de pareja basados en meros transcurros de plazos de convivencia o en el hecho de tener descendencia común. Incluso dentro de los defensores de esta concepción libre de la pareja –entre quienes me incluyo³⁹–, destacando su deseo de mantenerse al margen del matrimonio, ni siquiera existe un parecer común, pues para algunos lo esencial estaría en limitar la opción personal de no querer ser tratado como un casado, en ejercicio de un *ius connubii* negativo⁴⁰; mientras que para otros el límite afectaría al establecimiento de penalizaciones o indemnizaciones que impedirían o dificultarían la libre ruptura de la pareja, característica esencial de la misma⁴¹.

³⁸ COCA (2014, p. 43), considera que el planteamiento del recurso “está claramente desenfocado”, no debatiéndose la afectación del libre desarrollo de la personalidad por la imposición, contra la voluntad de los componentes de la pareja de un determinado vínculo o régimen jurídico, “sino de si el libre desarrollo de la personalidad quedaría afectado por la regulación legal de la figura de la pareja estable”.

³⁹ Ver AMUNÁTEGUI (2011, pp. 711 y 743 y ss.), si bien reconozco que asumir una postura de respeto a la expresada voluntad de la pareja conlleva el efecto no deseado de dejar fuera a numerosas parejas cuyas reclamaciones deberán resolverse por los tribunales acudiendo a los mecanismos de cierre del sistema, con la notable dosis de inseguridad que tal proceder presenta, constatable con un ligero examen de las resoluciones judiciales.

⁴⁰ Así, la postura defendida en su día por PANTALEÓN (1998, p. 74), al mantener que el libre desarrollo de la personalidad impide parificar la pareja y el matrimonio, considerando una intolerable intromisión en la autonomía de la voluntad y en el libre desarrollo de la voluntad, el establecer derechos de alimentos, régimen económico, pensiones de ruptura o derechos legitimarios. “Se estaría impidiendo la libre opción, que entra en el campo del libre desarrollo de la personalidad, de la dignidad de la persona humana, de organizar la convivencia en pareja al margen del ordenamiento en aquello que solo afecta a la decisión de las personas adultas de convivir, decisión que debe ser exquisitamente respetada por el legislador”. No obstante habría que realizar dos apreciaciones sobre las palabras transcritas, se trata de una opinión sustentada antes de la publicación de las normas de pareja y además referida a la mera convivencia.

⁴¹ Postura especialmente sustentada por GAVIDIA (1999, pp. 225 y ss.), aun reconociendo que el legislador puede tanto abstenerse de reconocer consecuencias jurídicas familiares a las uniones libres, como optar por hacer de la misma el supuesto de hecho de efectos jurídicos típicamente familiares. Lo que no pueden hacer los legisladores es penalizar la ruptura estableciendo pensiones. En cualquier caso, y siempre refiriéndose al modelo convivencial, considera que “el respeto al legislador democrático obliga a buscar interpretaciones que no conduzcan a resultados inconstitucionales”, con lo que entiende que incluso

Tampoco existe acuerdo o conformidad en considerar qué tipo de reglas deberían extenderse a las parejas y cuáles no, intentando evitar posibles tachas de inconstitucionalidad⁴², ni siquiera, avanzando un paso más, que tipos de modelos o estándares de pareja se consideran ideales y conformes, desde un punto de vista teórico, con el respeto a la voluntad de los sujetos⁴³.

No obstante, incluso en las posturas más extremas, tales confrontaciones con la libertad de las personas o con el libre desarrollo de la personalidad solo se han observado en los modelos convivenciales, pero nunca en los formales, no en aquellos en los que las parejas deciden constituirse como tales en escritura, se inscriben o realizan sumisiones al contenido de las distintas leyes. Resulta de este modo que el límite para ser tratado con una cierta equiparación con los casados, o para que se dificulte o penalice la ruptura de la pareja reside en que, en ejercicio de su autonomía, decidan los convivientes que les sea de aplicación el contenido de una ley de parejas.

Esa expresión de voluntad, en bloque, es desatendida completamente en el planteamiento de la STC 93/2013, siendo considerada absolutamente irrelevante para poder ser destinataria de una serie de derechos y deberes que definen y configuran el estatus de pareja previsto por el legislador. A esa manifestación de la libertad no se le confiere importancia alguna, se arrolla, se pasa por encima de la misma y queda con un contenido final absolutamente vacío. Ya he manifestado que el Tribunal va más allá de lo que debía, que su pronunciamiento hubiera sido respetuoso con la “tradicional y clásica” invocación del libre desarrollo de la personalidad en la materia anulando el modelo convivencial o factual y dejando intactas el resto de las previsiones de la ley.

Por el contrario, en su peculiar interpretación de la conformidad con la Constitución, partiendo de esa asunción individualizada de derechos y obligaciones, o de su posible

habría que buscar la manera de salvar la inconstitucionalidad, interpretando las pensiones de modo que no alcancen una cuantía que condicione la libre ruptura de la unión.

⁴² Por ejemplo, de modo diferente a la opinión de quienes consideran que no debe penalizarse la ruptura, consideraba MARTÍN CASALS (1998, p. 154), respecto del modelo factual, que con el fin de no vulnerar el derecho a no casarse, las normas deberían contener un contenido mínimo para contrarrestar los efectos de la ruptura respecto del más débil, como compensaciones, pensiones y efectos derivados de la extinción por muerte.

⁴³ El estudio de los modelos posibles de parejas, con sus ventajas e inconvenientes, se analiza con detalle por MARTÍN CASALS (2013, pp. 11 y ss.), quien reconduce los estándares posibles a tres grandes grupos: 1.- Modelos de regulación privada o contractual; 2.- Modelo factual o convivencial, con posible admisión de acuerdos de exclusión de ley (*opt-out agreement*); y 3.- Modelo de pareja inscrita o formalizada en documento público (*opt-in*); sin duda, en su opinión, los más respetuosos con la voluntad de los sujetos tienen el gran inconveniente de dejar muchas parejas fuera de regulación, destacando, igualmente, la dificultad que supone tener que pactar para ser destinataria de las previsiones legales. Ver, también, GARCÍA RUBIO (2012, pp. 1507 y ss.), manifestándose partidaria de un sistema *opt-out*.

invocación posterior por ambos miembros, da al traste el Tribunal con el equilibrio que presenta la regulación del conjunto y sistemática de una institución jurídica⁴⁴. No existe, ni es posible, ningún modelo de régimen patrimonial o personal entre los miembros de una pareja en el que, selectivamente, se permitiera optar por la aplicación de algunas normas y desdeñar otras, so pretexto de dejar el contenido de las leyes en un catálogo de posible reglas que, para mantener alguna coherencia, no podrían integrarse con contenido sucesorio, ni de responsabilidad, ni de protección familiar en sus distintas modalidades, so pena de conculcar gravemente el principio de igualdad y el de seguridad jurídica⁴⁵.

Por mucho que el Tribunal se afane en su propia conformación de lo que supone el derecho imperativo, o el dispositivo, existen una serie de materias jurídicas, dentro del estatuto jurídico creado por las leyes de pareja que no pueden quedar al albur de ser o no escogidas o asumidas por los convivientes de modo individual, pues su presencia no solo está motivada por la plasmación de efectos que exclusivamente puedan atañer a los miembros de la unión, sino que tienen su fundamento en la protección de la familia, de terceras personas que puedan relacionarse con la pareja, o con la seguridad del tráfico. Planteándonos un posible estándar de pareja que superase el test de constitucionalidad, ¿podría asumirse una obligación de levantamiento de las cargas familiares por ambos y, a continuación, rechazar la responsabilidad correspondiente?, ¿de qué serviría?, ¿podrían unas parejas ser considerados como herederos intestados y otros no, en clara vulneración de las reglas que disciplinan la sucesión, quedando el resto de los familiares afectados a ocupar un lugar u otro dependiendo de ello?, ¿existirían para unas parejas poderes revocados por la ruptura de la convivencia, pero subsistirían para otras?, ¿algunos convivientes estarían llamados a ostentar determinadas representaciones legales y no otros?

No estoy llevando la cuestión al terreno del absurdo, sino poniendo de manifiesto algunas de las consecuencias a las que llevaría en la práctica el hipotético e ideal sistema que superara el test de constitucionalidad atendiendo a lo resuelto en la STC 93/2013. Creo que, sin duda, se estaría conculcando la interpretación más elemental y básica del principio de seguridad jurídica, recogido en el art. 9. 3 CE, en el sentido de certeza, certidumbre o confianza, centrado en “la posibilidad en que cada individuo se puede encontrar de considerar que serán ciertas en el futuro determinadas circunstancias que debemos considerar como de indubitada producción”; o en la seguridad normativa en el aspecto de “el poder de predecir o pronosticar con algún fundamento el resultado que tendrá un

⁴⁴ En palabras de COCA (2014, p. 42), “la sentencia destila una absoluta falta de respeto por la figura jurídica de la pareja estable”; mientras que TARABAL (2014, p. 541) califica el modelo de inédito.

⁴⁵ MARTÍN CASALS (2013, p. 28), se refiere a la creación de un nuevo derecho, el “derecho fundamental a convivir anómicamente en pareja de hecho”, “ya que lo esencial en él (en el sentido del art. 53. 1 CE) no es que las partes puedan establecer los pactos que consideren convenientes para regular su relación sino que la pareja solo esté obligada a regirse por aquellas normas que previamente hayan asumido ambos miembros”.

litigio futuro que se contempla solo hipotéticamente en cuanto a su producción o que se contempla como ya ocurrió”⁴⁶. Una norma que pudiera no incurrir en tales despropósitos, siempre respetando la posible asunción individual de sus previsiones, sería notablemente insatisfactoria para poder dar respuesta y solución a las reclamaciones planteadas ante los tribunales por las parejas.

3. 5. Declaración de inconstitucionalidad sobre el resto del articulado de la Ley Navarra, a la vista de las consideraciones anteriores

Con el ánimo de no volver a repetir los argumentos y consideraciones del Tribunal, que es lo que literalmente se reproduce en los siguientes fundamentos de derecho de la sentencia, tan sólo haré referencia a los distintos preceptos que, referidos a cualquier modelo o estándar de pareja, va declarando nulos la sentencia.

Así, a partir del Fundamento Décimo va disponiendo la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley que tiene por conveniente, siempre con argumentación en la ya vista invocación de la vulneración del art. 10 CE, pero no por considerar infringido el reparto competencial del art. 149. 1. 8, manteniendo la legitimidad del legislador navarro. Concretamente, además de lo ya visto respecto de los arts. 2 y 3, señala la nulidad de los siguientes preceptos:

- Art. 4, apartado 4, considerando inconstitucional la norma que establece la revocación automática de poderes por la extinción de la pareja, mencionando, tan solo que “lo cual colisiona frontalmente con la libertad consagrada en el art. 10 CE”. No es mi intención detenerme en el comentario de todas y cada una de las apreciaciones del Tribunal, pero llama poderosamente la atención que se califique a una norma automática, que persigue preservar la seguridad del tráfico, de contraria al libre desarrollo de la personalidad.

- Se anulan los artículos 5 (regulación de la convivencia), exceptuando la admisibilidad de los pactos por los que se regulen las relaciones personales y patrimoniales, así como las compensaciones para el caso de disolución; 6 (reclamación de pensión periódica y de compensación económica) en su totalidad; y 7 (responsabilidad patrimonial de los miembros de la pareja). Llama la atención que incluso las disposiciones claramente dispositivas, como la contribución al levantamiento de las cargas (a pesar de comenzar con la salvedad, en defecto de pacto) se consideran imperativas porque “lo serán para quien no hubiera pactado nada sobre el particular”, resultando “imperativa la aplicación de la norma prescindiendo de exigencia alguna de constatación de su voluntad de aceptarla; voluntad que, por tal razón, se ve violentada, con la consiguiente infracción del art. 10.1 CE”. Repetida y sistemáticamente reproduce una y otra vez las mismas argumentaciones en las que se confunden las categorías derecho imperativo, dispositivo o supletorio, sin

⁴⁶ Palabras, todas, de Díez-PICAZO (2014, pp. 13 y 14).

importar el papel que revista la voluntad de los sujetos respecto a su aplicabilidad al caso concreto.

- El art. 9 que establece una equiparación con los matrimonios a los efectos de representaciones legales (tutela, curatela, incapacitación, ausencia y declaración de prodigalidad); así como en cuanto al ejercicio de acciones relacionada con la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad”, pues se ha realizado “sin contar con la voluntad de ambos integrantes de la pareja estable que son quienes deben asumir esa extensión de régimen jurídico, de modo que también en este caso se contraría el art. 10.1 CE”. No es mi intención repetirme, pero en ningún caso se trata de una norma que pertenezca al ámbito de libertad del sujeto, pues su exclusión perjudicaría a la persona a la que se trata de proteger, por no mencionar que la infracción de tal límite constitucional podría predicarse respecto de otros familiares llamados a ostentar tales funciones tuitivas. Otra cosa es que exista un cierto margen de respeto a la autonomía de la voluntad en alguna de estas materias (por ejemplo, mediante el recurso a la autotutela, única vía que quedará para poder deferir la tutela al conviviente, siempre que, claro está, lo permita el juez), pero, desde luego, no es una regla prescindible al albur de la voluntad de los convivientes. Resulta, cuanto menos chocante, que en el modelo ideal del constitucional, reglas como esta puedan estar expuestas a un potencial deseo de la pareja de que se apliquen o no, afectando de manera evidente al principio de seguridad jurídica y al de igualdad.

- Las equiparaciones a efectos sucesorios llevadas a cabo en el art. 11 de la Ley, modificando determinados preceptos del Fuero Nuevo de Navarra (leyes 253, 304 y 341), se declaran igualmente nulas, “desconociendo la libertad de decisión de los componentes de la pareja estable” por lo que, otra vez más, se considera vulnerado el art. 10.1 CE⁴⁷.

- Incluso el apartado 1 del art. 12 de la ley, relativo al régimen fiscal, se entiende que no supera el test de constitucionalidad, pues considerarles cónyuges a los efectos previstos por la legislación fiscal implica que “no se concede, pues, a los miembros de las parejas estables la opción de suscribirse o no a dicho régimen, sino que se les impone con todas sus consecuencias, sean beneficiosas o perjudiciales. Lo cual supone, una vez más, que la Ley

⁴⁷ Ver, sobre las reglas sucesorias, los comentarios de EGÚSQUIZA (2013, pp. 8 y pp. 15 y ss.), especialmente en cuanto a la interpretación de las leyes 272 y 274 del Fuero Nuevo y su compleja aplicación por los tribunales, postura completada en su posterior trabajo publicado en 2015. También se refiere a la materia la STSJ Navarra de 18 de septiembre de 2013, Ar. 1559 (MP Miguel Ángel Abárzuza Gil), en una aplicación claramente injusta para las parejas, a quienes se equipara con los matrimonios, pese a no ser considerados pareja a consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, no considerando de aplicación las previsiones de la STC 93/2013. Se trata de una simple muestra de la mayor complejidad que puede llegar a revestir el tratamiento de las parejas en el futuro con sentencias en las que el tribunal procede de un modo difícil de justificar. Si no se es pareja al amparo de la normativa aplicable, no se debería ser incluido como tal a los efectos de lo dispuesto en preceptos cuya aplicación a los convivientes se ha declarado además nula por el Tribunal.

Foral ha prescindido de la libre voluntad de los integrantes de la pareja para decidir sobre un aspecto que afecta a su relación, produciendo nuevamente una infracción del art. 10. 1 CE”.

Tan solo se salvan de la declaración de nulidad aquellas reglas, como las relativas a la adopción (art. 8 de la Ley) o al régimen de la función pública (art. 13), que al hacerse depender en su aplicación de una solicitud conjunta y expresa de los integrantes de la pareja, se consideran conformes con el principio, tantas veces mencionado, del libre desarrollo de la personalidad consagrado en el art. 10 CE.

4. Examen de la hipotética constitucionalidad de las actuales normas de parejas a la vista de los argumentos desarrollado por la STC 93/2013

Creo que es difícil mantener la constitucionalidad de la mayoría de las leyes de parejas de seguirse a rajatabla la doctrina sentada en el fallo en posteriores pronunciamientos, si bien es conveniente aproximarse a los diferentes modelos y previsiones de las normas con el fin de reflexionar y proceder al análisis de su conformidad o no con los dictados del Constitucional.

Deliberadamente dejaré fuera de examen las normas dictadas por legisladores autonómicos incompetentes que, con el ánimo de clarificar la situación, en su día debieron recurrirse por el poder político correspondiente y me centraré en los estándares y regulaciones dictadas en ejercicio de competencias reconocidas por el art.149.1.8 CE. Dejo igualmente al margen el tratamiento de la vigente ley de Valencia, pues está recurrida ante el TC, lo cual será un buen observatorio para ver si el Tribunal cambia sus argumentos y consideraciones, o si refuerza la línea seguida en la STC 93/2013.

Tanto el Código Civil de Cataluña (Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia, DOGC, núm. 5686, de 5 de agosto de 2010), en su art. 234-1, como el art. 305 del Código de Derecho Foral de Aragón (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, BOA, núm. 63, de 29 de marzo de 2011), aúnan la presencia de modelos de pareja formales con los convivenciales, basados en plazos previos de convivencia o en la circunstancia de tener descendencia común, en términos paralelos a como se establecía por la Ley Foral navarra. Sin duda, siguiendo la doctrina de la STC 93/2013, los modelos no formales no superarían el test de constitucionalidad.

Por el contrario, el art. 3 de la Ley del País Vasco, el art. 1.2 de la Ley Balear (Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, BOAIB, núm. 156, de 19 de noviembre de 2001) y la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Derecho Civil de Galicia, al determinar la necesidad de inscripción en un registro de parejas, mantendrían intactos sus modelos de formalización de pareja.

De haberse detenido el Tribunal Constitucional en este paso, planteado por el recurrente, poco más habría que decir. No obstante, la superación del test de constitucionalidad exige mayores consideraciones, debiendo entrar en el contenido específico de las leyes para observar su conformidad o no con los límites impuestos por el pronunciamiento en cuanto al respeto al libre desarrollo de la personalidad.

Si le bastara al Tribunal una cláusula general, en bloque, de sumisión o asunción del contenido de la reglamentación correspondiente, podríamos considerar constitucionales la Disposición Adicional Tercera de la norma gallega, al disponer "*expresando su voluntad de equiparar sus efectos al matrimonio*"; la regulación del articulado de la Ley balear, estableciendo su art. 2. 2 la exigencia de "*sumisión expresa de ambos al régimen establecido por ésta*"; y el contenido del art. 6 de la Ley del País Vasco, que dispone que, a falta de pacto, podrán adherirse los convivientes a una serie de condiciones generales relativas a unos limitados efectos patrimoniales durante la convivencia y en el momento de su extinción.

Mantengo mis dudas sobre si esa declaración de voluntad, sumisión o adhesión, más o menos extensa, pero no de carácter individualizado serviría para superar el test de constitucionalidad, pues tampoco se ha considerado conforme a la constitución el contenido de la Ley navarra respecto de los modelos formales, por lo que creo que, exceptuando el precepto mencionado de la Ley del País Vasco, los demás sería declarados inconstitucionales. Es decir, los modelos *opt-in*, en bloque, como el balear (aunque referido tan solo al articulado de la ley, que no a los efectos de su disposición adicional) o gallego, continuarían cercenando el principio del libre desarrollo de la personalidad en la creativa interpretación del mismo que lleva a cabo el Tribunal en la STC 93/2013.

Desde luego, no es posible albergar duda alguna respecto de la mayoría del resto del articulado de la Ley vasca, especialmente en declaraciones amplias de equiparación de las parejas con el matrimonio, como la llevada a cabo en la Disposición Adicional Primera, o la Disposición Adicional Segunda de la ley balear. Tales disposiciones, al no existir una manifestación previa sobre su asunción por la pareja serían en todo caso nulas, a no ser que, en su desarrollo posterior, hubieran de ser solicitadas conjuntamente para su aplicación.

En el supuesto del CCCat., aun cuando tras una oportuna reflexión y meditación sobre el régimen de las parejas se llegó a una regulación de mínimos, con un respeto máximo a la expresión de la autonomía de la voluntad de los integrantes de la unión y a un sistema supletorio que tan sólo prevé un régimen de atribución de vivienda, compensación y prestación alimentaria, dudo mucho que pudiera superar el test de constitucionalidad, al poder llegar a aplicarse tales disposiciones (aunque sea de forma supletoria) a quienes previamente no hubieran expresado su voluntad al respecto. No dudo de que el sistema ideado por el legislador catalán se presenta absolutamente respetuoso con la autonomía de

los sujetos, y que su normativa mínima está dirigida a proteger los intereses más débiles⁴⁸, pero, de seguir la línea de razonamiento de la STC 93/2013, entiendo que muchas de sus previsiones serían consideradas contrarias al art. 10 CE. Con independencia de que la regulación contenida en los diversos apartados del art. 234 CCCat. contenga alguna norma automática o imperativa (por ejemplo, arts. 234-4,2 ó 234-10.2), la particular interpretación de la supletoriedad de la que parte la STC impediría la superación para tales reglas del límite de infracción al libre desarrollo de la personalidad⁴⁹.

En cuanto a las equiparaciones concretas entre casados y parejas llevadas a cabo en el CCCat. a lo largo de su articulado -así, en materia sucesoria, de representaciones legales, adquisiciones con pacto de supervivencia, etc.-, será necesario examinar si los presupuestos de aplicación de todas y cada una de estas reglas permiten la asunción voluntaria de su contenido exigida para superar el férreo rasero marcado por la sentencia, debiendo entender que serían conformes, por ejemplo, las adquisiciones con pacto de supervivencia⁵⁰, por cuanto requerirían la voluntad de ambos miembros de la pareja, pero quedarían viciadas las reglas sucesorias o las que establezcan equiparaciones en el ámbito de la llamada a representaciones legales que no conlleven la expresada exigencia de aplicabilidad de sus efectos.

Por otra parte, insisto en ello, la doctrina de la sentencia permitiría la interposición de una cuestión de inconstitucionalidad para todas y cada una de las disposiciones estatales en las que no se respetara la peculiar interpretación de la conformidad con el libre desarrollo de la personalidad, pues, una vez determinado que no se trata de un tema de competencia, los límites constitucionales expuestos deberán ser cumplidos por todos.

5. El incierto panorama que presentará el futuro tratamiento de las relaciones de parejas

Moviéndonos en el plano de la conjetura, pueden apuntarse algunas previsiones de futuro para el incierto tratamiento de las relaciones de pareja en un horizonte próximo.

Antes de entrar en mayores consideraciones, lo aconsejable será que las parejas pacten y resuelvan, en ejercicio de su bien entendida libertad personal y autonomía de la voluntad, las reglas que quieran que les sean de aplicación tanto en la regulación de sus relaciones personales y patrimoniales, así como en el momento de la ruptura de su relación. Tales

⁴⁸ Absolutamente de acuerdo, en cuanto a la conformidad de la regulación llevada a cabo por el CCCat. con el respeto a los principios constitucionales, en su sentido habitual, con las opiniones formuladas al respecto por EGEA (2014, pp. 566 y 567).

⁴⁹ Así también ABRIL (2014, p. 570).

⁵⁰ Sobre el fundamento familiar de la institución, ver FARNÓS (2004).

pactos, respetando, evidentemente, sus propios límites, permitirán una solución eficaz a sus problemas, siempre que, claro está, los jueces respeten la libertad de decisión de las parejas y se establezcan procedimientos efectivos para poder imponer el cumplimiento de lo previsto⁵¹. La vía del pacto es el cauce más adecuado para solventar las relaciones de convivencia y así se dispone en las distintas leyes de pareja, en las resoluciones de los tribunales –especialmente en la STS de pleno de 9 de septiembre de 2005, eso sí en un lugar peculiar, pues se sitúa después de la posible aplicación de una ley de parejas-, y, evidentemente por la doctrina⁵².

No obstante, la hipotéticamente mejor solución se aplicaría a un reducidísimo margen de parejas, pues no existe cultura de pacto en la materia⁵³, siendo además, precisamente las parejas cuya estabilidad se basa en plazos de convivencia o en el hecho de tener descendencia común las que menos pactarán, con lo que existirán un buen número de relaciones de convivencia que queden fuera de este criterio de regulación.

Volviendo al complejo panorama provocado por la publicación de la STS 93/2013, podrían tener lugar algunas de las siguientes situaciones:

- Puede, en primer lugar, que no pase nada, que no se interponga ninguna cuestión de inconstitucionalidad y que resulte que permanezcan vigentes normas paralelas a otras expulsadas por el Tribunal Constitucional del ordenamiento, lo que no sería la primera vez que sucede, manteniéndose lo previsto en unas leyes, mientras otras han sido anuladas. No parece que ésta sea una situación probable, pues quedará en manos de la asistencia letrada del integrante de una pareja que se vea reclamado al cumplimiento de cualquier obligación apelar a la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, con el ánimo y fin de que el juez plantee la correspondiente cuestión, provocando la paralización del proceso a la espera de que se pronuncie el Tribunal.

- En segundo lugar, lo que parece más lógico, es posible que comiencen a formularse cuestiones de inconstitucionalidad y, de seguirse la línea iniciada por el Alto Tribunal, vayan quedando, poco a poco vacías las leyes de parejas (al menos no sería posible interponer recurso de amparo por no tratarse el libre desarrollo de la voluntad de un derecho fundamental). Los jueces se verían abocados a solucionar los problemas planteados por las parejas mediante el recurso a instituciones propias del derecho patrimonial o a los mecanismos de cierre que dispensa el ordenamiento, bien acudiendo a la analogía con lo poco que pudiera subsistir en las normas de pareja o con las dictadas

⁵¹ Un análisis de los problemas procesales que encuentran las parejas para poder hacer efectivos sus acuerdos y proceder a su cumplimiento y ejecución, en AMUNÁTEGUI (2011, pp. 698 y ss.).

⁵² Atendiendo al contenido de la STC 93/2013, considera SOLÉ (2014, p. 560), ser previsible un aumento en el otorgamiento de pactos.

⁵³ También LAMARCA (2014, p. 1159).

para el matrimonio –lo que plantea problemas añadidos, porque ¿sería el juez quien pudiese reducir la libertad que no ha podido coartar el legislador?-, bien volviendo a la aplicación de los principios generales, en especial el del enriquecimiento injusto, tal como pretende el Tribunal Supremo como criterio unificador de doctrina.

Se volvería así al terreno ignorado y la incertidumbre que se apreciaba especialmente en el enjuiciamiento de casos que no quedan bajo el ámbito de una ley de parejas, pues, de cualquier observación de lo resuelto por distintos tribunales se transmite la sensación de que los resultados de los litigios son considerablemente más inseguros allí donde no hay normativa aplicable.

Precisamente, la constatación de la dificultad de aplicación de los mecanismos de cierre como vía de solución de las reclamaciones planteadas por las parejas se tuvo en cuenta por el legislador catalán, ampliando el posible número de uniones destinatarias de sus previsiones, al acometer una nueva regulación con ocasión de la publicación del Libro II del CCCat., con el fin de querer evitar tener que acudir a “*una doctrina jurisprudencial de perfiles demasiado imprecisos*”.

En el caso de las leyes dictadas por legisladores faltos de competencia, la declaración de inconstitucionalidad de sus respectivos contenidos sería una solución adecuada para clarificar la situación, expulsando normas que, de seguir una política correcta, debieron verse recurridas en el momento de su publicación.

En el caso de las disposiciones dictadas por parlamentos competentes se agravará la sensación de inseguridad y de falta de respeto por la actuación de un legislador calificado como legítimo para ello, debiendo formularse idénticas críticas que las que merece la STC 93/2013.

- Puede que el Tribunal cambiara su línea argumental -no sería la primera vez que sucede-, dejando al margen la doctrina recogida en la STC 93/2013 y recuperando una trayectoria más adecuada con las soluciones que reclama el tratamiento de las relaciones de pareja. Una buena oportunidad para comprobarlo será esperar al resultado del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Valenciana de 2012, pendiente de resolución, que servirá de banco de pruebas para constatar si el Constitucional confirma su doctrina o, por el contrario, como sería lo deseable, legitima los modelos de pareja basados en criterios formales o de asunción, o exclusión, del contenido de las normas, respetando la voluntad de los no casados de querer (o rechazar), un modelo sistemático de establecimiento de derechos y obligaciones que solucione los problemas surgidos de la convivencia.

Podría incluso pensarse en un cierto exceso en el desarrollo literal de los argumentos de la STC 93/2013, que no coincidieran, exactamente, con la idea mantenida por algunos de los magistrados sobre el alcance de sus previsiones y que hubieran desencadenado, por parte del lector objetivo, ajeno al razonamiento interno del fallo, unas interpretaciones no

coincidentes con el verdadero sentir Tribunal⁵⁴. De ser así, el Constitucional debería recomponer la situación, corrigiendo el mencionado exceso y matizando sus consideraciones y argumentos con el fin de resituarse en la tutela del derecho a no contraer matrimonio, evitando imponer sus reglas a quienes las rechazan, pero respetando la voluntad de quienes desean un estatus para regular sus relaciones de convivencia.

- Es posible que, a la vista de lo que vaya sucediendo, los legisladores autonómicos competentes procedan a reformar sus normas intentando respetar los límites de fondo, que no de competencia, fijados por el Tribunal Constitucional. Ello llevaría a concebir leyes de parejas con catálogos de derechos y obligaciones asumibles por cada una de las parejas de manera individual, evidentemente en materias en las que pudiese mantenerse tal criterio, evitando el establecimiento de equiparaciones allí donde no pueda extenderse la autonomía de la voluntad en un correcto entendimiento de la misma (por ejemplo, en reglas de responsabilidad, algunas sucesorias en las que se vean afectados otros familiares, representaciones legales, etc.)⁵⁵. El resultado sería poco satisfactorio, pues no sólo se obligaría a las parejas a pactar, con lo que muchísimas uniones quedarían fuera, sino que, incluso entre las que formularan la requerida expresión de voluntad, el contenido quedaría reducido a unos mínimos, no siempre iguales según la decisión de cada unión de pareja, que no justificarían la actuación del legislador.

- Es frecuente encontrar en la doctrina, en resoluciones de los tribunales o en manifestaciones de diversos operadores jurídicos, apuntar que la posible solución a los desmanes que presenta el tratamiento de las relaciones de pareja estaría en la actuación del legislador estatal, afirmación con la que estoy en absoluto desacuerdo.

No niego que si hace años, antes de la publicación de la primera ley de parejas, se hubiera publicado una ley estatal la situación habría sido otra⁵⁶. Pero, sin ninguna duda al respecto, la actuación *ex post* del legislador estatal no serviría para poner orden en el tratamiento de

⁵⁴ Considero alentadoras las ideas expresadas por la magistrada ROCA TRIAS (2015, pp. 29 y ss), respondiendo a las opiniones de MARTIN CASALS, respecto a que la Sentencia no se ocupa de los modelos de pareja, pareciendo admitir la legitimidad de aquellas reglas dirigidas a proteger los intereses del miembro de la unión a quien la ruptura provoque una situación de desigualdad, mencionando expresamente el contenido de varios preceptos del CCCat., sin que parezca dudar de su constitucionalidad. En su opinión, el límite está en que el legislador no puede vulnerar los derechos fundamentales de las personas, apreciación con la que me muestro absolutamente de acuerdo.

⁵⁵ COCA, ob. cit., p. 48, "Seguramente no es consciente el Alto Tribunal de la brecha que abre con la doctrina sentada, pues su diseño de pareja estable es el de una figura tutelada por el art. 10. 1 CE, cuyo régimen es dejado íntegramente a la voluntad de sus integrantes, que pueden decidir en ejercicio del libre desarrollo de su personalidad la absoluta inexistencia de deberes, obligaciones o derechos entre ellos de cualquier orden jurídico-privado. ¿Nos encaminamos hacia el hombre primitivo de John Locke?".

⁵⁶ Coinciden en apreciar la responsabilidad del legislador estatal en su inactividad previa COCA (2014, pp. 33 y 34), y EGÚSQUIZA (2013, p. 1).

la cuestión. Por una parte, por razones de orden competencial, al carecer de legitimidad para extender su regulación a las parejas que quedaran bajo el ámbito de vigencia de una ley de parejas dictada por un legislador autonómico competente. Si hay algo que resulte claro, sin fisuras, de lo resuelto por la STC 93/2013 es la afirmación de legitimidad del legislador navarro para acometer la reglamentación de las relaciones de uniones no casadas, lo que lleva de suyo declarar la incompetencia del legislador estatal para actuar allí donde existan parlamentos autonómicos competentes, pues el 149. 1. 8 CE dispone tajantemente un reparto competencial.

Pero es que, además, aun cuando el legislador estatal decidiera regular las relaciones de convivencia, mediante una norma aplicable a los no destinatarios de las leyes autonómicas competentes, se vería afectado por los mismos límites de fondo que el Constitucional determina en la STC 93/2013, en su peculiar entendimiento de la autonomía de la voluntad y del libre desarrollo de la voluntad⁵⁷. No solo tendría que respetarlos en el futuro, sino que algunas de las equiparaciones ya existentes entre casados y parejas no superarían el test de constitucionalidad que implican los dictados del Tribunal. Siempre me he mostrado partidaria de una reglamentación estatal de mínimos, procediendo el legislador a equiparaciones puntuales allí donde lo exija el reconocimiento de derechos familiares o el correcto entendimiento de relaciones personales (por ejemplo, frente a representaciones familiares, en la consideración de heredero intestado, atribución de vivienda familiar, etc.), en la forma y con los requisitos o presupuestos que se tengan por conveniente, pero, ninguna de estas normas podría ser considerada conforme a los rigurosos límites impuestos a cualquier legislador competente por la doctrina recogida en la sentencia, so pena de prever algún cauce o mecanismo de asunción particular de la misma en atención al respeto al libre desarrollo de la personalidad.

La inseguridad jurídica está servida, la conculcación del principio de igualdad también, y, en consecuencia a lo expuesto hasta ahora, entramos en la más absoluta incertidumbre sobre la aplicabilidad de cuantas normas disponen algún efecto para las parejas no casadas.

6. Tabla de jurisprudencia citada

Tribunal Constitucional

Sala y fecha	Ref.	Magistrado Ponente
Pleno, 15.11.1990	STC 1990/184	Jesús Leguina Villa
Pleno, 11.12.1992	STC 1992/222	Vicente Gimeno Sendra
8.2.1993	STC 1993/47	Julio Diego González Campos
1.ª, 11.7.1994	ATC 1994/222	-

⁵⁷ También LAMARCA (2014, p. 1158).

Pleno, 14.12.2004	ATC 2004/514	-
Pleno, 14.12.2005	ATC 2005/48725	-
Pleno 6.11.2012	STC 198/2012	Pablo Pérez Tremps
Pleno, 11.4.2013	STC 2013/81	Luis Ignacio Ortega Álvarez
Pleno, 23.4.2013	STC 2013/93	Adela Asúa Batarrita
Pleno, 3.12.2013	ATC 2013/280	-
Pleno, 11.3.2014	STC 2014/40	Luis Ignacio Ortega Álvarez
Pleno, 5.5.2014	STC 2014/60	Francisco Pérez de los Cobos Orihuel
Pleno, 8.5.2014	STC 2014/75	Juan Antonio Xiol Rios

Tribunal Supremo

Sala y fecha	Ref.	Magistrado Ponente
1.ª 12.9.2005	Ar. 7148	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

Tribunales Superiores de Justicia

Sala y fecha	Ref.	Magistrado Ponente
Civil y Penal, 18.12.2014	Ar.1559	Miguel Ángel Abárzuza Gil

7. Bibliografía

Joan Manel ABRIL CAMPOY (2014), "Comentari al art. 234-10", en *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua*, Joan EGEA I FERNÁNDEZ y Josep FERRER I RIBA, J. (Dir.), Esther FARNOS I AMORÓS (Coord.), Atelier, Barcelona.

Manuel ALBALADEJO GARCÍA (2004), *Derecho Civil I. Introducción y parte general*, 16.ª edic., Edisofer, Madrid, 2004.

Alicia AGÜERO ORTIZ (2014) "Declarados inconstitucionales diversos preceptos de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, de Navarra", en *Centro de Estudios de Consumo*, Notas jurisprudenciales, www.uclm.es/centro/cesco

Cristina De AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ (2011), "Las parejas no casadas", en *Tratado de Derecho de Familia*, vol. IV, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011.

- (2002), *Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*, Tirant lo Blanch.

- (2004), "La aplicación de las leyes de parejas no casadas por parte de los tribunales", en *R.D.P.*, septiembre-octubre 2004, pp. 49 y ss.

Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2014) *C.C.J.C.*, núm. 94, enero-abril, p. 189 y ss.

Irantzu BERIAIN FLORES (2014) *Derecho Privado y Constitución*, n.º 28, p. 137 y ss.

Ángel CARRASCO PERERA (2013), "Bienvenido el constitucionalismo libertario", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 868/2013 (Tribuna).

Miguel COCA PAYERAS (2014), "Competencia legislativa civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad", *Revista de Derecho Civil*, <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>, vol. I, núm. 1 (enero-marzo, 2014) Estudios, p. 29 y ss.

José Ramón DE VERDA Y BEAMONTE (2006), "El libre desarrollo de la personalidad como principio inspirador de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio", en *Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia de 2005*, Thomson Aranzadi. Cizur Menor, Navarra.

- "Principio de libre desarrollo de la personalidad y *ius connubi* (a propósito del auto del Tribunal Constitucional 222/1994)", *Revista de Derecho Privado*, 1998.

Jesús DELGADO ECHEVERRÍA (2012), en José Luis LACRUZ BERDEJO y otros, *Elementos de Derecho Civil. I. Parte General*, vol. 1.º, 5.ª edic., Dykinson, Madrid.

Luis María DÍEZ-PICAZO (2013), *Sistema de Derechos Fundamentales*, 4.ª edic., Civitas Thomson Reuters, Madrid.

- (2014), *La seguridad jurídica y otros ensayos*, Cuadernos Civitas, Madrid.

Joan EGEA I FERNÁNDEZ (2014), "Comentari al art. 234-8", en *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua*, Joan EGEA I FERNÁNDEZ y Josep FERRER I RIBA (Dir.), Esther FARNOS I AMORÓS (Coord.), Atelier, Barcelona.

M.ª Ángeles EGÚSQUIZA BALMASEDA (2013), "Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril de 2013", *Aranzadi Civil-Mercantil*, num. 5/2012, parte Estudio.

- (2015) "Límites dispositivos "mortis causa": doctrina del TSJ de Navarra sobre la ley 272 del Fuero Nuevo", en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 10/2015.

Ignacio ECHEVERRÍA ALBACAR (2013) “Marco jurídico de las uniones de hecho tras la STC 93/2013, de 23 de abril, Diario la Ley, n.º 8221, Sección Doctrina, 2 enero 2014, La Ley 10892/2013.

Esther FARNÓS AMORÓS (2004), “Compras con pacto de sobrevivencia y uniones estables de pareja. Comentario a la sentencia del TSJC de 13.2.2003 y al auto de 3.12.2003 del Presidente del TSJC”, InDret 1/2004 (www.indret.com)

Victor FERRERES COMELLA (1994), “El principio de igualdad y el “derecho a no casarse” (A propósito de la STC 222/92)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, septiembre-diciembre de 1994, pp. 163 y ss.

Albert FONT I SEGURA (2013), “Inconstitucionalidad de la normativa autonómica que delimita el ámbito de aplicación personal del propio derecho”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado 2012*, pp. 1100 y ss.

M.^a Paz GARCÍA RUBIO (2012) “Las uniones de hecho”, en *Derecho de la Familia*, DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, G., (coord.), Thomson Civitas, Cizur Menor, Navarra.

- (2007), “Las parejas de hecho en el Derecho civil gallego o como la corrección política da palos de ciego”, *Dereito. Revista Jurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 16.1, pp. 187 y ss.

- (2004), “ Parejas de hecho y lealtad constitucional”, en *Estudios de Derecho Civil. Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Universidad de Valladolid.

Julio V. GAVIDIA SÁNCHEZ (1999), en “¿En la unión libre una situación análoga al matrimonio”, *Rev. Jur. Not.*, oct-dic 1999, pp. 206 y ss.

Javier JIMÉNEZ CAMPO (2009), “Comentario al art. 10 CE”, en *Comentarios a la Constitución española. XXX aniversario*, dirigidos por CASAS BAAMONDE, M.^a E. Y RODRÍGUEZ-PIÑEIRO BRAVO-FERRER, Wolters Kluwer, Madrid.

Albert LAMARCA I MARQUÈS (2014), “The Unconstitutionality of Cohabitation Regulation. Two Decisions of the Spanish Constitutional Court”, en Reinhard ELLGER, Peter MANKOWSKI, Hanno MERKT, Oliver REMIEN, Normann WITZLEB (eds.), *Festschrift für Dieter Martiny zum 70. Geburtstag*, Stuttgart, Mohr Siebeck, pp. 1141 y ss.

Miquel MARTÍN CASALS (2013), “El derecho a la “convivencia anómica en pareja”: ¿Un nuevo derecho fundamental?”, InDret 3/2013 (www.indret.com)

- (1998) en “Aproximación a la Ley Catalana 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja”, *Derecho Privado y Constitución*, n.º 12, 1998.

Fernando PANTALEÓN PRIETO (1998), “Régimen jurídico de las uniones de hecho”, en *Uniones de hecho*, MARTINELL Y ARECES (edits.), Lleida, 1998, pp. 67 y ss.

Miguel Ángel PÉREZ ÁLVAREZ (2008), en *Curso de Derecho Civil (I). Derecho Privado. Derecho de la Persona*, 3.^a edic., Cóllex.

Encarna ROCA I TRIAS (2014) *Libertad y Familia*, Tirant lo Blanch, Valencia.

- (2015), “El Dret de família com a Dret de llibertat i de llibertats”, en *El Derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudenciales. Libro homenaje a Encarna Roca Trias*, Revista Jurídica de Catalunya, Aranzadi, pp. 19 y ss.

Josep SOLÉ FELIU (2014), “Comentari al art. 234-5”, en *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d’ajuda mútua*, Joan EGEA I FERNÁNDEZ, Josep FERRER I RIBA (Dirs), Esther FARNOS I AMORÓS (Coord.), Atelier, Barcelona.

Jaume TARABAL BOSCH (2014), “Comentari al art. 234-1”, en *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d’ajuda mútua*, Joan EGEA I FERNÁNDEZ y Josep FERRER I RIBA (Dirs), Esther FARNOS I AMORÓS (Coord.), Atelier, Barcelona.